

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II - Quito, Jueves 3 de Agosto de 2006 - Nº 327



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 3 de Agosto del 2006 -- N° 327

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		1637-A	Dase de baja de la institución policial al Teniente de Policía del Servicio de Sanidad doctor Manuel Mesías Calero Gavilánez 6
EXTRACTOS:			
27-1201	Proyecto de Ley de Creación del Instituto de Desarrollo Turístico de Esmeraldas 2	1638	Confíerele la condecoración "Al Valor" al Cabo Segundo de Policía Wagner Antonio Fabre Muñoz y Policía Fausto Patricio Haro Toapanta 7
27-1202	Proyecto de Ley de Reforma al Decreto 05, publicado en el Registro Oficial N° 893 de 13 de marzo de 1992, reformado el 30 de abril de 1998, mediante el Suplemento del Registro Oficial 308 3	1638-A	Confíerele la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Gran Oficial" a varios suboficiales mayores 7
27-1206	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal 3	1639	Asciéndese al inmediato grado superior al Teniente Coronel de Policía de E.M. Alfonso Patricio Vinuesa Pánchez 8
27-1207	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social 4	1640	Confíerele la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Primero de Policía Holger Wilfrido Berrones Sinche 8
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:			
1635	Rectifícase el Decreto Ejecutivo N° 2516 de 2 de abril del 2002 4	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
1636	Confíerele la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" y "Policía Nacional" de "Segunda y Tercera Categoría" a varios clases 5	086	Apruébase el Estatuto de la Corporación "Ecuatoriana de Producción Sustentable", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 9
1637	Confíerele la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", al Sargento Primero de Policía (S.P.) Franco Vicente Valdez Villavicencio 6		

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		362-2005 Hanner Andrés Chila Borja, como autor del ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego	25
06-262-A Expídese el Reglamento de Contratación del Seguro de Asistencia Médica del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN	9	371-2005 Acusador particular Segundo Francisco Alquina Paguanquiza en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha que absuelve al procesado Francisco Rubén Sosa	26
MINISTERIO DE EDUCACION:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
319 Refórmase el Art. 1, numeral 2.2 Proceso Habilitante de Apoyo, acápite 2.2.1.3 Gestión de Recursos Financieros de la Resolución N° OSCIDI-2003-025 de 10 de julio del 2003	13	- Cantón Eloy Alfaro: Que reglamenta el registro forestal y el cobro de la tasa por metro cúbico de madera, que haya sido cortada o talada en los bosques del territorio cantonal y se movilice dentro de la jurisdicción	28
RESOLUCIONES:		- Gobierno Municipal del Cantón Antonio Ante: Para el servicio de agua potable del cantón y sus parroquias: Andrade Marín, San Roque, Natabuela, Chaltura e Imbaya	31
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		- Cantón Gonzalo Pizarro: Que reglamenta los procedimientos, para la acción o jurisdicción coactiva, para el cobro de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan	36
037 Adjudicase el contrato para la impresión de ciento sesenta mil Formularios de Informe Empresarial e Información Individual al Instituto Geográfico Militar .	15	- Cantón Zamora: Que declara como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios	38
038 Adjudicase el contrato para la impresión de un millón (1'000.000) de Apostillas al Instituto Geográfico Militar	16	0010-2006 Cantón Rumiñahui: Reformatoria a la Ordenanza que establece las normas para la aplicación de la tasa de seguridad ciudadana	39
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:		<hr/>	
115/06 Establécese normas para la identificación de las embarcaciones de bandera ecuatoriana	16	CONGRESO NACIONAL	
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
024 Expídese el Reglamento interno para el uso, mantenimiento y control de los vehículos	17	NOMBRE:	“DE CREACION DEL INSTITUTO DE DESARROLLO TURISTICO DE ESMERALDAS”.
FUNCION JUDICIAL		CODIGO:	27-1201.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:		AUSPICIO:	H. FREDDY CRUZ CAMACHO.
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		COMISION:	DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.
313-2005 Mario Marcelo Chinchero Villacís, como autor y responsable de la comisión del ilícito puntualizado en el Art. 467 inciso primero del Código Penal	20	FECHA DE INGRESO:	11-07-2006.
324-2005 Segundo Mesías Ramírez, como autor responsable del delito de tentativa de robo	21	FECHA DE DISTRIBUCION:	14-07-2006.
329-2005 Juicio colutorio seguido por Segundo Andrés Pilatuña Cunana y otra en contra de Carlos Oswaldo Pilatuña Lluglla y otra	22	<hr/>	
347-2005 Mario Oswaldo Ruiz Murillo, como autor del delito de lesiones	23	FUNDAMENTOS:	
348-2005 Darwin Stalin Valverde Arana, como autor del delito de robo	24	La provincia de Esmeraldas, poblada por gente negra que lleva con orgullo su color y que caracteriza a toda la región, durante décadas ha sido relegada de la atención del	

Gobierno Central, evitando el desarrollo integral de sus habitantes. En la mayor parte de la provincia, la carencia de obras de infraestructura básica en salud, agua potable y educación, dificultan su desarrollo en el área turística.

OBJETIVOS BASICOS:

Es fundamental para el desarrollo turístico de Esmeraldas, contar con un organismo que organice coordinadamente con sus instituciones un plan estratégico que permita que estos sectores turísticos se incorporen al desarrollo socioeconómico del país.

CRITERIOS:

Los ciudadanos esmeraldeños, también tienen derecho a desarrollar libremente su potencialidad en un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, es decir, a una calidad de vida que asegure el acceso a la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

El Ecuador en la actualidad ha impuesto respeto a nivel mundial, no solo por el fútbol sino también por al atletismo, a través de nuestro embajador de esta disciplina deportiva Jefferson Pérez. Por tal motivo, es de vital importancia estimular no solamente a nuestros futbolistas, sino también a las futuras generaciones que seguirán estos ejemplos, ya que buscarán ser los próximos protagonistas en todas las disciplinas deportivas del Ecuador.

CRITERIOS:

La Constitución Política de la República dispone que el Estado debe proteger y promover la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas; además, tiene la obligación de entregar recursos que faciliten la masificación de las prácticas deportivas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “DE REFORMA AL DECRETO 05, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 893 DE 13 DE MARZO DE 1992, REFORMADO EL 30 DE ABRIL DE 1998, MEDIANTE EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 308”.

CODIGO: 27-1202.

AUSPICIO: H. FREDDY CRUZ CAMACHO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 11-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 14-07-2006.

FUNDAMENTOS:

La merecida participación de la selección ecuatoriana de fútbol en el mundial de Alemania 2006, tuvo un sabor histórico al clasificar por vez primera a octavos de final y lógicamente estar ubicados entre las 16 mejores selecciones. El funcionamiento de la selección ha sido todo un proceso que viene desde algunos años de preparación y sistemas tácticos en el campo de juego.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA AL CODIGO PENAL”.

CODIGO: 27-1206.

AUSPICIO: H. SOLEDAD AGUIRRE DE RENGEL.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 11-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 14-07-2006.

FUNDAMENTOS:

El principal objetivo del Estado Ecuatoriano, es garantizar la vida de todas las personas, aún cuando éstas hayan cometido delitos, pues no existe en nuestra legislación la pena de muerte, ni la de infringir castigos corporales. Históricamente nuestro país ha sido considerado como “isla de paz” y la legislación debe responder a esa vocación pacifista, sin embargo, por la grave situación económica se han incrementado los delitos repercutiendo en una crisis penitenciaria que carece de una política de rehabilitación y amenazada por el trato inhumano a los reos.

OBJETIVOS BASICOS:

El Congreso Nacional tiene la obligación de tipificar ampliamente a la tortura y sancionarla de acuerdo a su severidad, tomando en cuenta el sujeto activo y el sujeto pasivo de este delito y resaltando que el bien jurídico que se protege es la vida.

CRITERIOS:

En el Ecuador, la tortura es una práctica frecuente en los centros de detención provisional, sobre todo en los primeros días de la detención. La tortura se aplica a los delincuentes comunes, utilizándola como método de interrogación policial; las prácticas más comunes de tortura son: Golpes, maltratos, intimidación psicológica, vejámenes sexuales, etc. La tortura es una práctica que por lo general no se denuncia.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

Los préstamos hipotecarios serían concedidos a tasas de interés sustancialmente favorables a aquellas correspondientes al sistema financiero nacional, para cumplir con el postulado fundamental de garantizar un mejoramiento del nivel de vida y acceso a la vivienda de los afiliados.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

No. 1635

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY A
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

Alfredo Palacio González
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE
SEGURIDAD SOCIAL".

Considerando:

CODIGO: 27-1207.

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-399-CS-PN de mayo 24 del 2006;

AUSPICIO: H. LEON FEBRES CORDERO
RIBADENEYRA.

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1192-SPN de junio 21 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0882/DGP/PN de junio 13 del 2006; y,

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y
UNIVERSALIZACION DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 12-07-2006.

**FECHA DE
DISTRIBUCION:** 14-07-2006.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:**FUNDAMENTOS:**

El constitucionalismo social sobre el cual se sustenta la Carta Política, invoca en forma reiterada la obligación del Estado de propiciar la erradicación de la pobreza y la búsqueda del progreso de sus habitantes, tan imperativa se torna dicha política que el artículo 3 de la Constitución Política de la República lo consagra como uno de los principios fundamentales del Estado Ecuatoriano.

Art. 1.- Rectificar el Decreto Ejecutivo No. 2516 de abril 2 del 2002, en cuanto a la antigüedad del señor Mayor de Policía Pozo Flores Willian Iván, debiendo constar **en LISTA DOS de clasificación, antigüedad 39** de la Cuadragésima Octava Promoción de Oficiales de Línea.

OBJETIVOS BASICOS:

En la actualidad el IESS únicamente puede efectuar operaciones de descuento hipotecario a través de las instituciones del sistema financiero nacional, por lo que el afiliado obligatoriamente debe acudir a la banca privada, sujetándose a las mismas condiciones que los usuarios particulares. Esto evidencia la necesidad de introducir reformas a la Ley de Seguridad Social, con el propósito de ampliar las prestaciones del IESS, incorporando los créditos hipotecarios, en condiciones muy beneficiosas para el afiliado, con plazos y tasas de interés mucho más convenientes.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1636

“POLICIA NACIONAL” “TERCERA CATEGORIA”

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional No. 2006-450-CCP-PN de mayo 25 del 2006;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1190-SPN de junio 21 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0916-DGP-PN de junio 19 del 2006;

De conformidad con los Arts. 15 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art.1.- Conferir la Condecoración. “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el grado de “**GRAN OFICIAL**”, y “**POLICIA NACIONAL**” de “**SEGUNDA y TERCERA CATEGORIA**”, a los siguientes señores clases:

“AL MERITO PROFESIONAL” EN EL GRADO DE “GRAN OFICIAL”

- SBOP. Fernández Villacís Zoila
- SBOP. Solano de la Sala Veintimilla Ana María
- SBOP. Núñez Congrains Susana Marlene
- SBOP. Proaño Sánchez Juan Ignacio
- SBOP. Rodríguez García José Emilio
- SBOP. Tinajero Echeverría Fabián Rodrigo
- SBOP. Veloz Goyes Segundo Julián

“POLICIA NACIONAL” “SEGUNDA CATEGORIA”

- SGOP. Alvarez Vicente Antoliano
- SGOP. Araujo Burgos Luis Miguel
- SGOP. Arias Cargua Abdón
- SGOP. Castillo González Segundo Ezequiel
- SGOP. Enríquez Enríquez José David
- SGOP. Eras Díaz José Alfonso
- SGOP. Fariás Honores Huber Robert
- SGOP. Galeas Broncano Adelino Armengol
- SGOP. Galeas Saltos Eduardo Barbarito
- SGOP. González González Manuel Antonio
- SGOP. Martínez López David Alfredo
- SGOP. Medina Negrón Heraldito Alfredo
- SGOP. Quelal Enríquez José Abraham
- SGOP. Ríos Hurtado Franco Rafael
- SGOP. Rodríguez González Segundo Delfín
- SGOP. Segovia Gallardo Misael Leonardo
- SGOP. Segura Carvajal Fausto Norberto
- SGOP. Toledo Ordóñez Byron Leonardo
- SGOP. Untuna Topa Ángel Manuel
- SGOP. Vega Pérez Segundo Angel Celio
- SGOP. Yépez Ponce Gustavo Ramiro
- SGOP. Barrera Robles Manuel Secundino

- SGOS. Abata Maldonado Washington Efraín
- SGOS. Aulestia Aulestia Jhonny Gendri
- SGOS. Bermeo Maldonado Santos Adalberto
- SGOS. Bonilla Lescano Angel Aniceto
- SGOS. Cabrera Granda Angel Honorio
- SGOS. Cabrera Granda Francisco Alonso
- SGOS. Cango Jaramillo Enry Gonzalo
- SGOS. Castillo Velasco Wilson Remigio
- SGOS. Chango Díaz Luis Fernando
- SGOS. Chauca Lincango Carlos Fabián
- SGOS. Chicaiza Guanotuña José Leonardo
- SGOS. Correa Pereira Amir Antonio
- SGOS. Cuichán Simba Segundo Holger
- SGOS. Farinango Méndez José Manuel
- SGOS. Fierro Puente Oscar Rolando
- SGOS. González Urgiles Segundo Rafael
- SGOS. Guainilla Cajas Mario Gustavo
- SGOS. Guanocunga Llumiquinga Luis Antonio
- SGOS. Ilano Moposita Mario Bolívar
- SGOS. Imacaña Sangoquiza Patricio Ramiro
- SGOS. Jiménez Herrera Juanito Rodrigo
- SGOS. Lara Ramos Angel Raúl
- SGOS. Lucio Mayorga Segundo Camilo
- SGOS. Montesdeoca Espín Miguel Angel
- SGOS. Muñoz Rodríguez Sandro Rodolfo
- SGOS. Ñacata Suintaxi Rubén Eliseo
- SGOS. Quinchiguango Cepeda Gerardo
- SGOS. Reinoso Espinoza Angel Eduardo
- SGOS. Rubio Orozco Jorge Ricardo
- SGOS. Salazar Yugcha Marco Vinicio
- SGOS. Samaniego Samaniego Jhonson Saúl
- SGOS. Sanguano Curicho Cléverth Eriberto
- SGOS. Silva Mazón Willan Liberto
- SGOS. Tenorio Piuri Cristóbal de Jesús
- SGOS. Torres Jumbo Miguel Angel
- SGOS. Trujillo Viteri Gonzalo Vinicio
- SGOS. Ulloa Batallas Jorge Olmedo
- SGOS. Valarezo Cambizaca Igor Fabricio
- SGOS. Valverde Balseca Ramiro Sifredo
- SGOS. Hierbabuena Llangari Segundo
- SGOS. Aldaz Fuentes Robert Hidalgo
- SGOS. Alvarez Hinojosa Víctor Gustavo
- SGOS. Amores Llumiguasi Edwin Alcides
- SGOS. Andrade Revelo Darwin Iván
- SGOS. Bonilla Zamora Llorlle Patricio
- SGOS. Cabezas Osorio Marco Antonio
- SGOS. Cabrera Balcázar Paco Antonio
- SGOS. Calza Guanochanga Luis Aníbal
- SGOS. Cárdenas Vargas Washington Alvaro
- SGOS. Cevallos Loachamin Edwin Patricio
- SGOS. Cevallos Mora Fermín Salomón
- SGOS. Cevillano Proaño Francisco Lucindo
- SGOS. Collaguazo Velasco Wilfrido Ernesto
- SGOS. Condoy Rosero Darwin Stalin
- SGOS. Cortez Tituaña Víctor Lucio
- SGOS. Díaz Tixilima Marcelo Guillermo
- SGOS. Gavilánez Morejón José Serafín
- SGOS. González González Carlos Francisco
- SGOS. González Verdugo Rómulo Ernesto
- SGOS. Guerrero Palos Marco Vinicio
- SGOS. Huertas Obando Luis Alfredo
- SGOS. Mora Bastidas Cristóbal Romeo
- SGOS. Narváez Lazcano Luis Fernando
- SGOS. Navarrete Ruano Edwin Darío
- SGOS. Ordóñez Calero Arteman Eveltio
- SGOS. Palacios Mayorga Marcos Llovani

“POLICIA NACIONAL” “TERCERA CATEGORIA”

SGOS. Pallo Yugcha Galo Hernán
 SGOS. Paneluisa Montaguano Wilson
 SGOS. Pérez Ortega Richard Giovanni
 SGOS. Rosales Vélez José Luis
 SGOS. Rosero Agurto Juan Rafael
 SGOS. Ulloa Buitrón Simón Patricio
 SGOS. Velasco Noboa Germán Edinson
 SGOS. Veloso Cepeda Luis Fernando
 SGOS. Villamarín Jácome Segundo Alejandro
 SGOS. Zhunaula Loachamin Pablo Manuel
 SGOS. Zúñiga Velasteguí Eduardo Olmedo

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1637-A

**Alfredo Palacio González
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
 REPUBLICA**

Considerando:

La resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2006-411-CS-PN de mayo 31 del 2006,

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1286-SPN de julio 4 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 09891DGP/PN de junio 29 del 2006,

De conformidad con los Arts. 60 literal a) 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 15 de mayo del 2006, al señor Teniente de Policía del Servicio de Sanidad Dr. Manuel Mesías Calero Gavilánez, por haber cumplido el tiempo máximo en situación transitoria, en la cual fue colocado por solicitud voluntaria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1637

**Alfredo Palacio González
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
 REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional No. 2006-398-CCP-PN de 16 de mayo del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1188-SPN de 21 de junio del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0886-DGP-PN de 13 de junio del 2006;

De conformidad con los Arts. 5 Y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional en concordancia con el Art. 71 del Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración “POLICIA NACIONAL”, de “PRIMERA CATEGORIA”, al señor Sargento Primero de Policía (S.P) Valdez Villavicencio Franco Vicente.

No. 1638

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional No. 2006330-CCP-PN de abril 25 del 2006,

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1189-SPN de 21 de junio del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0887 -DGP-PN de 13 de junio del 2006,

De conformidad con el Art. 13 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "AL VALOR", a los señores Cabo Segundo de Policía Fabre Muñoz Wagner Antonio y Policía Haro Toapanta Fausto Patricio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1638-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2006-451-CCP de mayo 25 del 2006, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 20061293-SPN de julio 5 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01022de 2006 de julio 3 del 2006;

De conformidad con el Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el Grado de "GRAN OFICIAL" a los siguientes señores suboficiales mayores:

AL MERITO INSTITUCIONAL EN EL GRADO DE "GRAN OFICIAL"

SBOM Acosta Sierra Alfredo Francisco
 SBOM Merino Vásquez Kléver Fernando
 SBOM Rivera Aguirre Segundo Guillermo
 SBOM Macas Granda Máximo Leonidas
 SBOM Montero Napoleón Tomas Fiallos
 SBOM Sánchez Nelson Fidel Osorio
 SBOM Domínguez Ruperto Sixto
 SBOM Ruiz Romero Luis Vicente

Art. 2.- Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el Grado de "OFICIAL" a los siguientes señores suboficiales primeros:

AL MERITO INSTITUCIONAL EN EL GRADO DE "OFICIAL"

SBOP Cajas Pacheco Laura Alvita
 SBOP Carrillo García María Elena
 SBOP Galarza Trujillo Clementina del Rocío
 SBOP Nieves Castillo Mariana de Jesús
 SBOP Sánchez Espín Fanny del Pilar
 SBOP Sandoval Tasigchana Segundo René Trajano
 SBOP Vinuesa Moreno Lupe Susana

Art. 3.- Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "CABALLERO" a los siguientes señores suboficiales segundos:

AL MERITO INSTITUCIONAL EN EL GRADO DE "CABALLERO"

SBOS Acosta Criollo Alonso Eduardo
 SBOS Alvarez Acaro José Ignacio
 SBOS Apolo Apolo Francisco Rodrigo
 SBOS Bonilla Guerrero Eulalia del Rosario
 SBOS Cabrera Rodrigues José Antonio
 SBOS Cabrera Torres Juan Ernesto
 SBOS Cáceres González Mario Gustavo
 SBOS Chamba Zhamungui Oswaldo Vicente
 SBOS Changoluisa Ninahualpa Luis Oswaldo
 SBOS Clerque Castro Nuvia Esperanza
 SBOS Delgado Pavón Gilberto Aureliano
 SBOS Erazo Jácome Marco Vicente
 SBOS Erique Chamba Santos Francisco
 SBOS Escobar Valles Luis Hernán Policarpo
 SBOS Estrada Arroyo Orlando Aníbal
 SBOS Gómez Molina Jorge Oswaldo
 SBOS Guaminga Sayay Luis Alberto
 SBOS Guapas Quel Carlos Humberto
 SBOS Guingla Orta José Asencio
 SBOS Jiménez Jaime Antonio
 SBOS Malatay Rodríguez Vicente Gustavo
 SBOS Miranda Saldana Venancio Olivo

AL MERITO INSTITUCIONAL EN EL GRADO DE "CABALLERO"

SBOS Montenegro Estrada Fernando Joselito
SBOS Quiroz Estrada Manuel Vicente
SBOS Ríos Guajala Manuel Eduardo
SBOS Rodríguez Guato Segundo Rómulo
SBOS Tacuri Díaz Alicia Jhovanny
SBOS Tapia Lucio José Wilfrido
SBOS Toaza Cuji Hugo Misael
SBOS Torres Jumbo Edgar Amado
SBOS Trujillo García Luis Antonio
SBOS Yungan Pinduisaca Gonzalo Gerardo
SBOS Zhamungui Luzuriaga Jacinto Benjamín

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1639

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-483-CsGPN de mayo 29 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1139-SPN de junio 13 del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0839-DGP-PN de junio 8 del 2006;

De conformidad con los Arts. 76, 77 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 37 inciso tercero del Reglamento de Evaluación para el ascenso de los oficiales de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 5 de agosto del 2004, al inmediato grado superior al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Vinueza Pánchez Alfonso Patricio, perteneciente a la Cuadragésima Segunda Promoción de Oficiales de Línea, ubicándole en la lista de Clasificación 2.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1640

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional No. 2006-293CCP-PN 11 de abril del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1052-SPN de 1 de junio del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0752-DGP-PN de 29 de mayo del 2006;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "SEGUNDA CATEGORIA" al señor Sargento Primero de Policía Berrones Sinche Holger Wilfrido.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 086

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Corporación “**ECUATORIANA DE PRODUCCION SUSTENTABLE**”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuyos objetivos son los siguientes:

Apoyar al sector productivo del país para mejorar su competitividad y desempeño ambiental, lo que a su vez se traducirá en mejores estándares de vida para sus trabajadores y mejores estándares de calidad ambiental para la población en general. Todo esto dentro de un entorno social y ambiental equilibrado y justo.

Prestará servicios de asistencia técnica dirigidos a promover la mejora de los procesos productivos y servicios, y a su vez que optimicen el uso de sus recursos y generen la menor cantidad de desechos contaminantes y peligrosos;

Capacitará a profesionales, técnicos, operarios y estudiantes ecuatorianos en técnicas que aseguren una producción eficiente y menos contaminante;

Que, la Directora Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, mediante memorando No. 6352 DPCC-MA del 6 de junio del 2006, emite informe con observaciones al proyecto de estatuto de la mencionada pre-fundación;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 7207 DAJ-MA de fecha 23 de junio del año 2006, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación “**ECUATORIANA DE PRODUCCION SUSTENTABLE**”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Miriam Orbea Bracho	C.C. 171034131-2
Milena Soledad Macías	C.C. 171013990-6
Bayron Ruiz Pasquel	C.C. 170886081-0
Jenny Catherine Gálvez	C.C. 171490309-1
María Fernanda Herrera	C.C. 171127289-6

Art. 3.- Disponer que la Fundación “**ECUATORIANA DE PRODUCCION SUSTENTABLE**”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la

Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 14 días del mes de julio del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

República del Ecuador.- Ministerio del Ambiente.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico que la copia que antecede es fiel de su original.- Quito, a 17 de julio del 2006.- f.) Ilegible.

No. 06 262-A

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, es entidad adscrita al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, MICIP, según lo dispone el artículo primero de la reforma del Decreto Ley 357 de 28 de agosto de 1970, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 de 9 de junio de 1997;

Que, el Art. 74 de la Ley General de Seguros establece que para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público se sujetarán a concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y legalmente establecidas en el país;

Que, según dictamen del Procurador General del Estado, constante en el oficio No. 0.2812 de 20 de febrero de 1991 manifiesta que: “...no habiendo disposición legal aplicable a esta clase de concursos, han de cumplirse de acuerdo con las condiciones y términos de referencia que para el objeto dicte y apruebe la propia entidad u organismo, ya mediante un reglamento especial, ya por simples normas o

instructivos, sea cual fuere la cuantía de la contratación, ya que se trata de una contratación libre que debe hacerse simplemente por concurso de ofertas"; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el Art. 12 del Decreto Supremo No. 357, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 de 9 de junio de 1997,

Acuerda:

Expedir el Reglamento de Contratación del Seguro de Asistencia Médica del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Ambito.- Al presente reglamento se sujetará el procedimiento para la contratación del seguro de asistencia médica; que requiera el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN.

CAPITULO II

DEL COMITE

Art. 2.- Integrantes.- Confórmase el Comité de Contratación de Seguros del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, con los siguientes miembros:

- a) El Director General del INEN, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Técnico de Area de Desarrollo Organizacional o su delegado; y,
- c) El Director Jurídico o su delegado.

Actuará como Secretario un funcionario de la institución, que será designado por el comité.

Art. 3.- De la Asesoría.- El comité designará un broker, el mismo que actuará como Asesor Técnico en materia de seguros, y colaborará en la elaboración de las bases técnicas, asesorará a la comisión técnica y demás actividades que el Comité de Contratación de Seguros le asigne. Además, intervendrá en las sesiones del comité con voz pero sin voto, en aspectos relacionados con el concurso.

Art. 4.- Funciones y facultades.- Son funciones y facultades del comité:

- a) Conocer y aprobar las bases del concurso, los cuales serán elaborados por una comisión que para el efecto designe el Director General. Los términos de referencia deberán contener básicamente: convocatoria e invitación, carta de presentación y compromiso, modelo de formulario de propuesta, situación económica del oferente, e instrucciones para los oferentes, especificaciones técnicas mínimas, condiciones especiales y presupuesto referencial;
- b) Aprobados los documentos para el concurso; como único mecanismo de convocatoria, se publicará la invitación, por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

La invitación contendrá:

- Las condiciones generales.
- El objeto de la contratación de los seguros.
- La materia de la contratación.
- La forma de pago.
- La indicación del lugar, donde deben retirarse los documentos.
- El período de vigencia de las pólizas.
- El valor de la inscripción.
- El día, hora y lugar donde se recibirán las ofertas.
- La indicación de que el INEN, se reserva el derecho de declarar desierto el concurso, si no se presentaren propuestas o éstas sean inconvenientes para los intereses institucionales.
- La indicación de que la oferta se entregará en un solo sobre cerrado, con las debidas seguridades.

Deberá efectuarse además, la publicación en la página Web del INEN y en el Sistema de Contratanet, de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción;

- c) Calificar las propuestas que se presenten, de conformidad con los requisitos determinados en los términos de referencia;
- d) Absolver las consultas y aclaraciones que formulen los participantes, en relación al concurso;
- e) Nombrar comisiones de apoyo para que analicen las ofertas y presenten los cuadros comparativos e informes pertinentes;
- f) Solicitar aclaraciones o ampliaciones de los informes que presenten las comisiones descritas en el literal anterior; o, solicitar la presencia de sus miembros en las sesiones del comité;
- g) Adjudicar el contrato, a la oferta que se considere más conveniente a los intereses institucionales;
- h) Descalificar las ofertas que no se ajusten a las bases;
- i) Fijar el valor que deberán pagar los interesados por concepto de derechos de venta de bases para el concurso;
- j) Declarar desierto el concurso en el caso de que no se presenten ofertas; si las presentadas no son calificadas; o, si ellas no convienen a los intereses nacionales e institucionales; y,
- k) Las demás que considere oportunas, para el cumplimiento de sus objetivos y obligaciones de conformidad a la Ley de Contratación Pública, Ley General de Seguros y sus reglamentos de aplicación.

Art. 5.- Quórum y votación.- Para formar y mantener el quórum del comité se requerirá, la participación de dos de sus miembros. El voto de los miembros del comité será obligatorio, y su pronunciamiento afirmativo o negativo,

debidamente razonado. Solamente podrá abstenerse de la aprobación de las actas, el miembro que no hubiere asistido a la respectiva sesión.

Art. 6.- Atribuciones y deberes del Presidente.- Al Presidente le corresponde:

- a) Obtener, en forma previa a la convocatoria, la certificación de fondos, en la que conste el número de la partida presupuestaria, su denominación y la disponibilidad de fondos que permita cumplir las obligaciones que se deriven del contrato;
- b) Autorizar que se efectúen la o las convocatorias correspondientes a las sesiones del comité, para el cumplimiento de sus objetivos;
- c) Nombrar a los funcionarios que reemplacen a los miembros del comité, cuando la ausencia a las sesiones sea justificada;
- d) Establecer el orden del día;
- e) Dirigir las sesiones del comité;
- f) Suscribir conjuntamente con el Secretario y miembros del comité las actas aprobadas por el mismo; y,
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del comité.

Art. 7.- Funciones del Secretario.- Al Secretario le corresponde:

- a) Preparar el orden del día y convocar a sesión del comité de forma escrita, por disposición del Presidente, por lo menos con un día hábil de anticipación, e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión;
- b) Elaborar las actas de las sesiones del comité y someterlas a su consideración en la sesión inmediata posterior. Una vez aprobadas las actas, deberán ser suscritas por todos los miembros del comité y por el Secretario, quien las certificará;
- c) Llevar, bajo su responsabilidad, el archivo de la documentación relacionada con la actuación del comité;
- d) Entregar a los interesados las bases del concurso, previa la constancia del pago realizado en la entidad. De dicha entrega, conferirá el recibo correspondiente;
- e) Recibir las propuestas de los oferentes, en el día y hora señalados en la convocatoria y/o invitación, sentando la correspondiente razón. Receptará, además las direcciones de los oferentes, con la finalidad de enviar las notificaciones que fueren necesarias;
- f) Rubricar, conjuntamente con los miembros del comité, los documentos que conforman la propuesta;
- g) Recibir las consultas que formulen los interesados, respecto del concurso;
- h) Recibir los informes que presenten las comisiones de apoyo;

i) Notificar a quien corresponda, las decisiones y resoluciones del comité; y,

j) Las demás que le fueren asignadas.

Art. 8.- Responsabilidad.- Los miembros del comité serán responsables de las resoluciones que tomen, y de las consecuencias que de ellas se deriven.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 9.- Solicitud.- El Director Técnico de Área de Desarrollo Organizacional, solicitará al Director General, la autorización para la iniciación del trámite correspondiente; solicitud que deberá contener las razones que motivan el requerimiento, la descripción precisa, las bases para la contratación, el período mínimo de vigencia de las pólizas, condiciones mínimas que debe reunir el servicio a contratarse. Deberá incluir la certificación de disponibilidad presupuestaria.

Art. 10.- Autorización.- Autorizada la iniciación del trámite, se procederá a la elaboración de los documentos precontractuales, en el término de cinco días hábiles.

Art. 11.- Aprobación de las bases del concurso.- Una vez elaboradas las bases del concurso, preparadas por la comisión designada para el efecto; y, contando con la certificación de disponibilidad presupuestaria, el Presidente del comité, convocará a una sesión a fin de conocer el contenido de tales documentos y, de ser el caso aprobarlos o modificarlos.

Art. 12.- Publicación de la convocatoria e invitaciones.- Aprobadas las bases, el comité dispondrá que inmediatamente se realice la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 4, letra b) de este reglamento.

Art. 13.- Adquisición de documentos.- A partir de la publicación de la convocatoria y/o invitación, los interesados podrán adquirir los documentos del concurso, hasta el mismo día de presentación de las propuestas.

Art. 14.- Presentación de ofertas.- El comité, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, fijará el término para la presentación de las ofertas por parte de los proponentes, el mismo que no podrá ser inferior a doce días, contados desde la fecha de la invitación o publicación de la convocatoria, ni exceder el término de veinte días contados desde la misma fecha.

Art. 15.- Prórroga.- El comité, podrá prorrogar la fecha de la presentación de las ofertas, para lo cual dispondrá que se efectúe una notificación a los concursantes inscritos o que hayan adquirido los documentos.

Art. 16.- Consultas y aclaraciones.- Dentro de los cinco primeros días del término para la presentación de las ofertas y, de considerarlo necesario, los interesados podrán realizar las consultas que creyeren pertinentes, las cuales deberán ser absueltas por el comité en el término de dos días y comunicadas a todos los interesados.

Igualmente y dentro del mismo término fijado para la realización de consultas, el Comité de Contratación de Seguros enviará a todos quienes hubiesen adquirido los

documentos precontractuales, las aclaraciones o las modificaciones a los documentos, que por propia iniciativa del mismo se hicieran.

Art. 17.- Ofertas.- Las ofertas se presentarán, en un solo sobre cerrado y con las debidas seguridades, ante el Secretario del comité, quien conferirá el recibo correspondiente, anotando la fecha y hora de recepción.

Los documentos requeridos en las bases del concurso o invitación, deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente. En el sobre constará el nombre del oferente y la razón social de la compañía aseguradora.

Las ofertas o documentación que se presenten fuera del día y hora señalados, serán devueltas a los proponentes sin abrirlas, para cuyo efecto, se sentará la razón correspondiente.

Art. 18.- Apertura de los sobres.- En el día y hora señalados por el comité en la invitación o convocatoria, se procederá a la apertura de los sobres en audiencia pública a la que asistirán los interesados si lo desearan. El Secretario rubricará todos los documentos que se hubieren presentado, dejando constancia de todo lo actuado en el acta respectiva.

De estimarlo pertinente, el comité designará una comisión de apoyo para los fines descritos en el literal e) del artículo 4 de este reglamento.

La comisión de apoyo tendrá el término de tres días, para presentar sus informes y cuadros comparativos.

Art. 19.- Contenido del informe.- La comisión designada para el efecto evaluará primero si las ofertas cumplieron con todos los requisitos establecidos y si han presentado toda la información exigida en los documentos precontractuales.

La comisión podrá solicitar aclaraciones a los oferentes respecto de la propuesta y, realizará las observaciones necesarias para que el comité disponga de la información suficiente.

La comisión presentará el informe y los cuadros comparativos de las ofertas presentadas, estableciendo un orden de prelación entre las ofertas, con los siguientes análisis:

1. Cuadro comparativo en el que constarán los nombres de los oferentes, y los detalles de cada uno de los documentos presentados en el sobre único.
2. Cuadro comparativo de las ofertas económicas.
3. Cuadro comparativo de las bases y términos de referencia del concurso.
4. Los cuadros y anexos que se requieran, para ilustrar de mejor manera los resultados del estudio y, permitir que el comité cuente con la información necesaria para la adjudicación.

El plazo que fijó el comité, podrá ser ampliado por razones técnicas y otras justificadas, a criterio del Presidente del mismo.

El informe será entregado por Secretaría a cada uno de los miembros del comité.

Art. 20.- Adjudicación.- Recibidos los cuadros comparativos y el informe respectivo, el comité en una sesión convocada para el efecto, procederá a la adjudicación del contrato, en el término de cinco días.

La adjudicación será comunicada a todos los participantes.

Art. 21.- Concurso desierto.- Si no se presentaren ofertas, o de existir ofertas que no convengan a la entidad; o en el caso de que ninguna de las ofertas hubiera calificado, el comité declarará desierto el concurso, dentro del término señalado en el artículo anterior y dispondrá se efectúe un nuevo proceso.

Art. 22.- Oferta única.- Si se presentare o fuere calificada una sola oferta, y conviniere a los intereses nacionales e institucionales, el comité procederá a su adjudicación.

Art. 23.- Informes.- Efectuada la adjudicación, de ser pertinente, se requerirán los informes de ley.

Art. 24.- Notificación.- El Secretario del comité, dentro del día hábil siguiente a la resolución de adjudicación, notificará a los oferentes, devolviendo la garantía de seriedad de la oferta.

Al adjudicatario se le indicará que prepare la documentación necesaria para proceder a la suscripción del contrato.

Art. 25.- Garantías de fiel cumplimiento.- El adjudicatario, previa la suscripción del contrato, entregará al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, una garantía por el fiel cumplimiento del mismo, por un valor equivalente del 5% del valor total del contrato.

Art. 26.- Suscripción de las pólizas.- El Secretario del comité solicitará a la empresa adjudicada, remita las pólizas y sus anexos correspondientes, sobre la base de los términos de la adjudicación. Las pólizas una vez revisadas por la Dirección de Desarrollo Organizacional, serán suscritas por el Director General del INEN.

Art. 27.- Administración y control.- La Dirección de Desarrollo Organizacional será la unidad encargada de administrar las pólizas, coordinar la presentación del reclamo con los agentes corredores o agencias colocadoras de seguros (Brokers) y vigilar su cumplimiento, de conformidad con los plazos y demás condiciones previstas en el contrato.

Las pólizas de fidelidad que se suscriban se remitirán a la Contraloría General del Estado.

Art. 28.- Responsabilidades.- Los miembros del Comité de Contrataciones de Seguros, los funcionarios y empleados que tengan a su cargo los procesos previos a la celebración de los contratos de seguros, serán directamente responsables del cabal cumplimiento de las normas previstas en este título y quedan facultados para resolver sobre cualquier duda, aclaración o interpretación que surja de su aplicación.

Art. 29.- Caso especial.- Si por causas de caso fortuito o fuerza mayor, no se suscribiere el contrato en el término establecido, el comité podrá solicitar al adjudicatario, la cobertura provisional de los seguros a contratarse.

Art. 30.- Sanciones por no celebración.- Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, dentro del término previsto en el artículo 20 de este reglamento, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, ejecutará la garantía de seriedad de oferta y dispondrá la inscripción del mismo, en el "Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos".

Art. 31.- Normas supletorias.- En todo aquello que no estuviere previsto en este reglamento, se aplicarán las normas constantes en la Ley General de Seguros y su reglamento, la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación; y demás disposiciones legales aplicables. De no existir, éstas serán resueltas por el Comité de Contrataciones de Seguros.

CAPITULO IV

DE LA VIGENCIA

Art. 32.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio del 2006.

f.) Ing. César Rodríguez T., Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E).

INEN.- Certifico que es compulsada de la copia.- f.) Mariano García.

No. 319

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial;

Que de conformidad con lo que establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que establece que el Ministerio de Economía y Finanzas tiene la facultad de expedir los principios y normas del sistema específico y único de contabilidad gubernamental y de información gerencial, que integre las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos, el Ministerio de Educación y Cultura, tiene la obligación de mantener y proporcionar esta información agregada y consolidada al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que según los artículos 9, 63 y 64 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 22 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación tiene la obligación de establecer un sistema de información que registre los resultados que se

deriven de las operaciones presupuestarias, de forma compatible con el sistema de Contabilidad Gubernamental y evaluar la eficiencia, eficacia y efectividad del gasto público en educación y contribuir a mejorar la formulación de las pro formas presupuestarias institucionales del sector educativo;

Que en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 182 del 29 de diciembre del 2000, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 249 del 22 de enero del 2001, a través de los cuales el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó y expidió los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y las Normas Técnicas de Tesorería, para su aplicación obligatoria en todas las entidades que constituyen el Sector Público no Financiero, el Ministerio de Educación y Cultura ha impulsado la implantación progresiva del Sistema Integrado de Gestión Financiera -SIGEF- en las entidades educativas;

Que es importante para el Ministerio de Educación y Cultura agregar y consolidar la información presupuestaria, financiera y contable, consistente con los objetivos educativos propuestas en el Plan Educativo del Bicentenario, que se fundamenta estratégicamente, en la identificación de tres objetivos de política sectorial a mediano plazo: el aumento de la cobertura, ampliación de la equidad en el sistema y lograr la racionalización de recursos, especialmente humanos: en las zonas rurales, urbano marginales y de frontera;

Que está vigente el Acuerdo Interministerial No. 361 de fecha 1 de noviembre del 2005, y que es necesario apoyar su implementación, seguimiento y control en todo el país;

Que la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, ha emitido el informe técnico favorable para la creación de la unidad administrativa denominada "Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera" en el Subproceso de Presupuesto del Proceso de Gestión Financiera del MEC; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 29 literal f) de su Reglamento General de Aplicación y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la reforma del Art. 1, numeral 2.2 PROCESO HABILITANTE DE APOYO, acápite 2.2.1.3 GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS, de la Resolución No. OSCIDI 2003 025 de fecha 10 de julio del 2003; mediante la cual se expide la Estructura Orgánica por Procesos Transitoria del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 2.- En el acápite 2.2.1.3, Proceso de "Gestión de Recursos Financieros", en el Subproceso de Presupuesto, créese el literal "a.1." con el Equipo de Trabajo "Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera", con los productos y responsabilidades que se indican en el presente acuerdo, como parte integrante del subproceso antes indicado.

Art. 3.- Los productos generados por la unidad de Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera, se sustentan en las siguientes funciones y responsabilidades esenciales y permanentes:

- a) Organizar e implantar el sistema de "Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera", de conformidad a lo establecido a la Ley de Presupuestos del Sector Público, su reglamento y normas técnicas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en concordancia con Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, de forma compatible con el Sistema de Contabilidad Gubernamental y requerimientos de información del MEC;
- b) El ámbito de gestión y aplicación será: Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera de las entidades educativas del Gobierno Central, que forman parte del Sector Público No Financiero, sostenimiento fiscal y fiscomisional, hispanos y bilingües, del nivel central, regional, provincial y cantonal.
- c) Participar y colaborar en la organización e implementación del proceso del incremento de la cobertura educativa, ampliación de la equidad y racionalización de los recursos, especialmente humanos, en las zonas rurales, urbano marginales y de frontera; y en el registro, control y seguimiento de los nuevos docentes que se incorporen al sistema educativo, según el procedimiento establecido en el componente No. 2 del Proyecto de Cobertura y Calidad, en coordinación con el MEF, BIRF, PNUD u otros organismos nacionales e internacionales y disposiciones normativas de las autoridades del MEC.

Art. 4.- La Unidad de "Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera", será responsable de la implantación de los siguientes procesos: Agregación y Consolidación Financiera y Agregación y Consolidación Presupuestaria.

- 4.1 El Proceso de Agregación y Consolidación Financiera se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas, de los Ingresos y Gastos. Los procesos de compilación serán a nivel del ámbito de gestión y aplicación definido en el Art. 3 del presente acuerdo, conforme lo determina el Clasificador de Ingresos y Gastos definido en el Acuerdo 182 de fecha 29 de diciembre del 2000, y publicado en el Suplemento del R. O. 249 de 22 de enero del 2001 y sus correspondientes productos, que serán presentados a las autoridades del MEC y MEF en enero de cada ejercicio fiscal.
- 4.2 El Proceso de Agregación y Consolidación Presupuestaria se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas, del presupuesto inicial y codificado, proceso que incluye el registro de las reformas y modificaciones al Presupuesto de Ingresos y Gastos, por grupo y fuente de financiamiento y su consolidación con el Codificado y Transferido del SIGEF GLOBLAL, con el codificado y transferido del SIGEF TESORO del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de acción definido en al Art. 3 del presente acuerdo.

4.3 El MEC, previo acuerdo con el MEF, solicitará copia de las bases de datos consolidadas y agregadas de los presupuestos y estados financieros de cada ejercicio económico, y la capacitación requerida, para cumplir con los procesos descritos en los literales 4.1 y 4.2.

4.4 Una vez consolidada y agregada la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y/o instituciones educativas, la Unidad Administrativa de Agregación y Consolidación Financiera, propondrá el análisis e indicadores de gestión correspondientes, que servirán de base para la elaboración de la pro forma presupuestaria de MEC.

Art. 5.- Autorizar la implantación de una plataforma informática, compatible con los sistemas de información utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 6.- La participación y colaboración en el proceso de incremento de la cobertura educativa ampliación de la equidad y racionalización de los recursos, especialmente humanos, se realizará conforme lo determina el Componente No. 2 del Manual de Operaciones, del Proyecto de Inclusión y Calidad y otras disposiciones normativas que señalen las autoridades del MEC y MEF.

Art. 7.- El proceso señalado en el Art. 6 del presente acuerdo, se definirá en coordinación con la aplicación de la "Fórmula de Asignación de Recursos en el Sector Educación", prevista en el Acuerdo Interministerial No. 361 de fecha 1 de noviembre del 2005 y se controlará la asignación de partidas a través de un distributivo de sueldos del nuevo personal docente contratado.

Art. 8.- La Unidad de "Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera" participará y realizará el registro, control y seguimiento de los recursos y de las nuevas partidas docentes asignadas a los establecimientos educativos, previa aplicación de la fórmula antes mencionada en coordinación con el MEF, Subsecretaría General Administrativa y Financiera del MEC; BIRF y PNUD, así como de las reformas presupuestarias generadas por la supresión de partidas y contratación de nuevos docentes, y de otras actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto de Inclusión y Calidad.

Art. 9.- La unidad tiene la obligación de actualizar la información presupuestaria y financiera de manera permanente, a fin de proporcionar datos, indicadores y reportes de manera confiable y oportuna.

Art. 10.- Disponer a la Subsecretaría General Administrativa y Financiera, para que facilite el recurso humano, material y físico necesario a fin de constituir la Unidad de Agregación y Consolidación Financiera y Presupuestaria.

DISPOSICIONES TRANSITORAS

Art. 11.- Disponer que las unidades financieras de las instituciones educativas de los niveles central, regional, provincial o cantonal, proporcionen de manera obligatoria y oportuna la información requerida por la Unidad Administrativa de Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera a fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 3 del presente

acuerdo, cumplimiento del Acuerdo Interministerial 361 del 1 de noviembre del 2005, y del Proyecto de Inclusión y Calidad de la Educación.

Art. 12.- Disponer a la Subsecretaría General Administrativa y Financiera, Dirección Nacional de Recursos Humanos y Dirección Nacional Financiera, para que al momento de reformar la estructura orgánica transitoria del MEC, aprobada mediante Resolución No. OSCIDI 2003-025 de fecha 10 de julio del 2003, por la ex Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, se haga constar de manera definitiva y permanente el Equipo de Trabajo de "Agregación y Consolidación Presupuestaria y Financiera" como parte integrante del Subproceso de Presupuesto; así como también realizar la reforma correspondiente al distributivo de sueldos aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas para el MEC.

DISPOSICION FINAL

Art. 13.- Deróganse todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 24 de julio del 2006.

f.) Mery Cumba.

No. 037

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que el Ministro de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, con Acuerdo Ministerial No. 131 de 6 de abril del 2006, autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales la emisión e impresión de ciento sesenta mil (160.000) Formularios de informe empresarial e información individual de varias clases, a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 2,00) cada uno;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el

Art. 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio No. 2006-0237-IGM-f de 30 de mayo del 2006, el Director del Instituto Geográfico Militar, remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de los formularios de informe empresarial e información individual;

Que el Coordinador Financiero Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos No. 18694 SIGEF-UP2006, certifican que en la partida presupuestaria No. 1130-0000-A121000-00-00-530200-000-1 "Servicios Generales", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio No. MEF-STN-2006 3119 de 15 de junio del 2006, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, remite a la Subsecretaria Administrativa el análisis del cumplimiento de la oferta presentada Instituto Geográfico Militar;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión o adjudicación de celebrar contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la ley, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de ciento sesenta mil formularios de informe empresarial e información individual al Instituto Geográfico Militar, por el monto total de cincuenta y cinco mil catorce dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 55.014,00), valor en el que no se encuentra incluido el impuesto al valor agregado, IVA.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 21 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinal, Ministerio de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 038

Resuelve:

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS****Considerando:**

Que el Ministro de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978; con Acuerdo Ministerial No. 086 de 8 de marzo del 2006, autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de Apostillas, a un valor de comercialización de DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 (US \$ 10,00) cada uno;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo No; 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papellinado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio No. 2006-0181-IGM-f de 3 de abril del 2006, el Director del Instituto Geográfico Militar, remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de las Apostillas;

Que el Coordinador Financiero Institucional y el Jefe, del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos No. 17842 SIGEF-UP2006, certifican que en la partida presupuestaria No. 1130-0000-A121000-00-00-530200-000-1 "Servicios Generales", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficios Nos. MEF-STN-2006 2085 y 3495 de 20 de abril y 30 junio del 2006, respectivamente, el Subsecretario de Tesorería de la Nación remite a la Subsecretaría Administrativa el análisis del cumplimiento la oferta tanto en sus requerimientos técnicos como en el costo de elaboración de la referida especie valorada, de conformidad con la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión o adjudicación de celebrar contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la ley, la tomará el Ministro o el Representante Legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de un millón (1'000.000) de Apostillas al Instituto Geográfico Militar, por el monto total de cuatrocientos veinticuatro mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 424.300,00), valor en el que no se encuentra incluido el impuesto al valor agregado IVA.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 24 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministerio de Economía y Finanzas.

Es copia.-Certifico.

f.) Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 115/06

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL****Considerando:**

Que, de conformidad con expresas normas establecidas en el Reglamento a la actividad marítima en el Capítulo II referente a las matrículas de las naves y el Código de Policía Marítima en lo referente a su identificación, las embarcaciones mercantes nacionales se identifican por su nombre y número de matrícula, los mismos que deben ubicarse en la popa o en las amuras, dependiendo de la clase de nave;

Que, el número de las matrículas de las embarcaciones nacionales se otorga con códigos establecidos en consideración a la Capitanía del Puerto de registro, la clase de naves y el servicio que brindan;

Que, cuando se va a construir nuevas embarcaciones, los usuarios al presentar los planos para su aprobación a la Autoridad Marítima Nacional, deben indicar el nombre que le van a poner a la nueva nave y previa revisión de los planos aprueba la construcción de las mismas con el nombre propuesto;

Que, con motivo del incremento de actividades ilícitas en el mar, como la salida ilegal de ciudadanos del país, contrabando, tráfico de estupefacientes y de armas, etc., se ha determinado que existen naves que tienen nombres iguales y en muchos casos realizan la misma actividad, a consecuencia de lo cual, armadores que no están involucrados en esas actividades ilícitas han tenido inconvenientes;

Que, la autoridad marítima considera necesario emitir normas para controlar que no se autorice la construcción de naves a las cuales se pretenda ponerles nombres que ya son utilizados por otras, así mismo, se controle que ello no ocurra cuando se solicita cambio de nombre y de puerto de registro;

Que la autoridad marítima también estima necesario que los nombres y matrículas de las embarcaciones deben pintarse lugares que permitan su fácil identificación desde el aire cuando se realicen patrullaje aéreos, lo cual coadyuvará para mejorar el control de las naves que son utilizadas en actividades ilícitas y evitar que se atente contra la seguridad de la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

ESTABLECER NORMAS PARA LA IDENTIFICACION DE LAS EMBARCACIONES DE BANDERA ECUATORIANA.

Art. 1.- Se dispone que los armadores de las embarcaciones estampen el nombre y el número de matrícula con pintura de color negro en los lugares siguientes:

I.- Embarcaciones menores de 50 TRB:

- a) En sus amuras;
- b) En los costados de la superestructura; y,
- c) En el techo del puente de gobierno.

El tamaño mínimo de los números y letras será de 20 centímetros de largo por 12 centímetros de ancho, con una separación entre los mismos de 5 centímetros.

II.- Embarcaciones mayores de 50 TRB:

- a) En las amuras;
- b) En la popa; y,
- c) También pintarán el nombre del puerto de registro bajo el nombre en la popa.

El tamaño de los números y letras serán de 20 cm a 40 cm de alto, según las dimensiones de la embarcación.

En el caso de las naves con casco de madera, antes de pintar, deberá procederse a quemarse el nombre y número de matrícula; y, si se trata de naves de cascos de acero naval, éstos serán elaborados con soldadura en alto relieve.

Art. 2.- No se permitirá que embarcaciones de la misma clase tengan nombres similares. En el caso de nuevas construcciones, los interesados deberán indicar a la autoridad marítima el nombre con el cual pretendan identificarlas, con el objeto que éste sea aprobado.

Art. 3.- Las Capitanías de Puerto y las Superintendencias de los Terminales Petroleros se encargarán de controlar que se cumplan las disposiciones de esta resolución.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil seis.

f.) Eduardo Navas Nájera, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

No. 024

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA SESA

Considerando:

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, viene sirviendo al país ininterrumpidamente en sus labores de control dentro de la sanidad agropecuaria, a partir de su constitución, mediante Acuerdo Ministerial No.0434 del 18 de noviembre de 1994 publicado en el Registro Oficial 578 del 29 de noviembre de 1994 ininterrumpidamente, en puertos marítimos, fluviales, aeropuertos y puestos fronterizos como también en el ámbito nacional a través de su personal técnico y administrativo;

Que es deber y obligación del Director Ejecutivo del SESA velar por los bienes del Estado, su uso, mantenimiento y control de los vehículos a cargo de esta Institución, sean utilizados de la mejor manera en actividades oficiales, por parte de los funcionarios del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria-SESA, en concordancia con la normativa de control de bienes del Estado vigente; y,

En atribución a lo que dispone el Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 de fecha 20 de marzo del 2003, Libro III. Título 8. Capítulo II, Art. 10, letra d) que dice expedir resoluciones técnicas y administrativas en el campo de la sanidad agropecuaria del país,

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento Interno para el uso, mantenimiento y control de los vehículos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", al tenor de los siguientes artículos:

Art. 1.- Objetivo. Establecer las normas y procedimientos para administrar los vehículos de propiedad del SESA y garantizar que el uso, mantenimiento y control de los mismos se realice de conformidad con las disposiciones reglamentarias expedidas para el efecto.

Art. 2.- Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán observadas en el ámbito nacional, como en planta central.

Art. 3.- Organos responsables. Se constituye a la Dirección de Desarrollo Organizacional en la planta central; y los coordinadores provinciales en órganos responsables de la administración y control de los vehículos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA".

Art. 4.- Uso de los vehículos. Los vehículos del "SESA" se utilizarán exclusivamente para asuntos oficiales, exceptuándose el asignado al Director, a quien se le destinará permanentemente un vehículo que circulará portando la tarjeta de movilización sin restricciones.

Art. 5.- Logotipo y placas. Los vehículos del "SESA" se identificarán en forma visible con su logotipo. Siendo además, obligatorio, portar de manera permanente las placas oficiales correspondientes; en caso de infracción a las presentes disposiciones los funcionarios responsables de cada vehículo serán sancionados por la máxima autoridad, suspendiéndoles el uso de los referidos vehículos por tiempo indefinido.

Art. 6.- Movilización de los vehículos. Los servidores del "SESA" que requieran vehículos para el cumplimiento de labores específicas de trabajo, los solicitarán a los órganos responsables establecidos en el artículo 3 del reglamento.

El desplazamiento de los vehículos se autorizará, únicamente utilizando la orden de movilización, que contendrá la siguiente información: Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", orden de movilización No., lugar, fecha y hora de emisión; motivo de la movilización; lugar de origen y de destino; tiempo de duración de la comisión; nombres y apellidos completos del conductor y del servidor o servidores a los que se les proporciona el vehículo con identificación del número de las cédulas de ciudadanía; descripción de las principales características del vehículo (marca, color, número de motor, número de placas y matrícula); nombres, apellidos y firma de los funcionarios establecidos en el artículo 7 de este reglamento.

La orden de movilización se impartirá en formularios impresos y numerados, en original y una copia. El original se entregará al conductor del vehículo quien deberá portarla mientras cumple la comisión oficial. La copia se archivará cronológicamente en los órganos establecidos en el artículo 3 del reglamento.

Art. 7.- Funcionarios competentes para ordenar la movilización de los vehículos del "SESA". Durante los días y horas laborables autorizarán la movilización de los vehículos para el cumplimiento de asuntos oficiales el Director Ejecutivo del SESA; y, los coordinadores provinciales.

El Director Ejecutivo, y los coordinadores provinciales, autorizarán la movilización de los vehículos para el cumplimiento de asuntos oficiales durante los fines de semana, días feriados o fuera de las horas laborables.

Art. 8.- Custodia. La custodia de los vehículos del "SESA" estará a cargo del conductor designado para su manejo.

En los casos en que no se cuente con suficientes conductores profesionales, o cuando en razón de las necesidades del servicio o cuando las circunstancias lo ameriten, podrá autorizarse la conducción de un vehículo al servidor que se encuentre debidamente habilitado para hacerlo, de conformidad con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

En ningún caso les será permitido conducir vehículos del "SESA" a los servidores que incumplan con el requisito del inciso anterior, a familiares o terceros.

Art. 9.- Funcionamiento y conservación del vehículo. Es obligación de los conductores manejar los vehículos con precaución y cuidado, observando las disposiciones legales de tránsito y demás normas pertinentes. Responderá por el buen funcionamiento y conservación del vehículo, así como por los daños y perjuicios ocasionados, siempre que éstos se produjeran por negligencia, impericia o irresponsabilidad comprobadas en la conducción o estacionamiento.

Art. 10.- Lugares para guardar los vehículos. En los días feriados, fines de semana y al término de cada jornada de trabajo, los vehículos del "SESA" deberán guardarse en los lugares designados por los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento.

Art. 11.- Accidentes y novedades. El conductor y el servidor que se encontrare cumpliendo la comisión oficial para el que fue asignado el vehículo del "SESA", deberán reportar por escrito los robos, choques, rozamientos, accidentes de tránsito o cualquier otro percance ocurridos durante su ejercicio.

El reporte deberá presentarse a los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento en el término de 24 horas subsiguiente al acontecimiento, incluyendo toda la información que se estime necesaria para la reproducción objetiva de los hechos causales del insuceso.

En el supuesto de que existan hechos que generen acciones legales a tomarse a favor del "SESA", el Departamento Jurídico, de planta central, se encargará de los trámites correspondientes.

El Responsable del parque automotor del SESA presentará un informe semanal a la Dirección Ejecutiva sobre el uso de los vehículos.

Art. 12.- Control y matriculación de vehículos. Los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, en sus ámbitos de competencia, vigilarán el servicio que presten los vehículos, gestionarán su matriculación anual, controlarán el mantenimiento, la revisión y chequeo integral de los mismos, en forma periódica y programada.

Art. 13.- Mantenimiento preventivo. Consiste en la revisión y control diario de los sistemas de lubricación, enfriamiento, luces y frenos, a fin de comprobar su buen funcionamiento o detectar posibles deficiencias o desperfectos. Actividad que corresponde realizarla, de manera obligatoria a los conductores y al encargado de transportes del SESA.

Es obligación de los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento y a los conductores designados, conjuntamente, establecer la programación y ejecutar su cumplimiento de lavado y cambios de aceites; tarea que se realizará mediante la emisión de la correspondiente orden de mantenimiento.

Además, los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentarán mensualmente al Director Ejecutivo, un reporte del estado mecánico, ubicación y asignación de cada vehículo del parque automotor.

Art. 14.- Mantenimiento correctivo. Consiste en la reparación de los daños detectados en el vehículo o cambios de piezas desgastadas.

El conductor reportará inmediatamente los daños producidos en el vehículo a los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, quienes los verificarán y elaborarán las órdenes de reparación correspondientes dirigidos a los talleres calificados por el SESA.

Los vehículos que se encuentren dentro del período de garantía técnica, serán llevados a los talleres designados por la compañía proveedora, para su mantenimiento o reparación.

Cuando un vehículo ingrese a repararse en un taller, según los casos establecidos, el conductor, conjuntamente con el servidor responsable del control y funcionamiento del parque automotor, tanto de la planta central, como de las coordinaciones, dejarán constancia mediante un acta entrega recepción, que la suscribirá con el representante o propietario del taller, de sus partes, accesorios y herramientas.

Una vez reparado el vehículo, el conductor, conjuntamente con el servidor responsable del control y funcionamiento del parque automotor del SESA, verificarán que los trabajos realizados estén a su entera satisfacción, y solicitarán para efectos compensatorios la devolución de las partes y piezas sustituidas.

Art. 15.- Movilización de vehículos con desperfectos. Si un vehículo con desperfectos mecánicos es movilizado, la responsabilidad será compartida por el servidor que autorizó su movilización, quien lo conduzca, y el responsable del control y funcionamiento del parque automotor del SESA.

Art. 16.- Talleres para mantenimiento y reparación. Los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, elaborarán un listado de los talleres autorizados, de acuerdo al tipo de vehículo que disponga el "SESA", para la reparación de los desperfectos mecánicos que se produjeren. Lo presentarán, en la planta central, al Director de Desarrollo Organizacional y en provincias al coordinador respectivo, quienes seleccionarán y calificarán los talleres a los que deberán enviarse los vehículos a repararse, acatando las disposiciones del Art. 14.

Art. 17.- Combustibles y lubricantes. Los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, autorizarán y dispondrán el suministro de combustible y lubricantes requeridos para su normal funcionamiento.

La provisión de combustibles será proporcionada mediante una orden de combustibles y lubricantes que contendrá la siguiente información: Fecha, placa y marca, número de galones, kilometraje, nombre y firma del conductor designado, nombre y firma del servidor responsable del control.

Art. 18.- Seguros de vehículos. La Dirección de Desarrollo Organizacional consolidará la información relacionada con el parque automotor institucional y gestionará, la contratación de una póliza de seguros que ampare a los vehículos del "SESA".

La administración de la póliza se realizará de manera desconcentrada, para lo cual, los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, realizarán los trámites de indemnización de los siniestros que se produjeren con los vehículos asignados a la planta central o a las coordinaciones, respectivamente.

Art. 19.- Tarjetas de control por vehículo. Las acciones de mantenimiento y reparación realizados en cada vehículo, se registrará en una tarjeta de control por vehículo, que contendrá la siguiente información: Placa, marca, número de motor y chasis, modelo, serie, color, número de matrícula, fecha, No. de orden de mantenimiento o reparación, kilometraje, trabajo realizado, valor de la factura, próximo trabajo de mantenimiento.

Art. 20.- Sistema de información automatizado. El Director Ejecutivo del SESA a través de la Dirección de Desarrollo Organizacional dispondrá al responsable del proceso de gestión de recursos tecnológicos diseñe e implante un sistema de registro automatizado que contenga la información completa por vehículo, relacionada con: Custodia, consumo de combustibles, consumo de lubricantes, trabajos de mantenimiento, trabajos de reparación, siniestros y seguros; y, servicios proporcionados por el vehículo.

El sistema informático además permitirá automatizar electrónicamente las órdenes de: Provisión de combustibles y lubricantes; así como de los, mantenimiento y reparación de los vehículos.

Art. 21.- Responsabilidades. Son causales para la determinación de responsabilidades administrativas, las siguientes:

- a) La inobservancia a las normas que sobre la preservación y control de la contaminación y el ruido, constan en los artículos 47 y 54 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) La emisión de órdenes de movilización sin causa justificada;
- c) La indebida utilización de la orden de movilización;
- d) El empleo de los vehículos prescindiendo de la orden de movilización;
- e) El camuflaje de logotipos y números de identificación de los vehículos;
- f) El ocultamiento de las placas oficiales;
- g) La sustitución de las placas oficiales con las de un vehículo particular;
- h) La conducción o utilización de los vehículos por familiares del funcionario público o terceras personas;
- i) La conducción de los vehículos en estado de embriaguez y bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- j) La evasión o el impedimento de cualquier forma del operativo de control de vehículos oficiales; y,
- k) Cualquier otra inobservancia que implique la trasgresión de la normatividad jurídica que rige el uso de los vehículos oficiales.

Art. 22.- Sanciones. La inobservancia de las disposiciones establecidas en este reglamento por parte de los servidores/funcionarios del "SESA", dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de

Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y en el Reglamento de utilización, mantenimiento, movilización, control y determinación de responsabilidades, de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado, que disponen de recursos públicos; sin perjuicio de las responsabilidades civiles culposas, o de los indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar, y conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 23.- Vigencia y ejecución. La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Director de Desarrollo Organizacional, y los coordinadores provinciales del SESA.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los diez días del mes de julio del 2006.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri Echanique, Director Ejecutivo del SESA.

No. 313-2005

PROCESADO: Mario Chinchero Villacís.

AGRAVIADO: Juan Domínguez Prado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de febrero del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Con fecha 24 de septiembre del 2002 dictada a las 08h00 el Segundo Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia condenatoria contra Mario Marcelo Chinchero Villacís con la pena de cinco años de prisión correccional como autor y responsable de la comisión del ilícito puntualizado en el Art. 467 inciso primero del Código Penal, la misma que en virtud de lo dispuesto en el Art. 25 en relación con el Art. 75 inciso final del Código Penal se la reduce a la definitiva de tres meses, condenándolo al convicto además al pago de los daños y perjuicios y costas procesales. A la sentencia, los acusadores particulares Juan Fernando Domínguez Prado, Mercedes Alexandra Chávez Cisneros y el sentenciado Mario Marcelo Chinchero Villacís, interponen recurso de casación de la antes referida sentencia. Se ha concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, por lo que la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos por los condenados, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que

podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- Los acusadores particulares arriba nombrados manifiestan que en la sentencia se hace una falsa aplicación de las circunstancias de excusa, aparentemente prevista en el primer inciso del Art. 25 del Código Penal, al establecer que la agresión sufrida por el compareciente Juan Fernando Domínguez Prado, obedeció a las agresiones de que eran objeto las hermanas del acusado, sin que conste de la sentencia impugnada medio de prueba alguno que justifique que Martha Cecilia y Beatriz Teresa Chinchero son hermanas de Marcelo Chinchero, y que, no consta de la sentencia impugnada, medio de prueba material alguno que justifique que Martha y Beatriz Teresa Chinchero, fueron agredidas por el compareciente Fernando Domínguez Prado, ya que la presunción sobre la que pretende el fallo generar la circunstancia de excusa en la sentencia se basa en meros dichos, sin que al respecto se haya siquiera cubierto en todas sus partes al Art. 88 del Código de Procedimiento Penal; el fallo impugnado no contempla indicios ciertos y probados que lleguen a la conclusión evidente de que el acusado actuó en defensa de sus hermanas. En cambio, el sentenciado Mario Marcelo Chinchero Villacís indica que la ley que ha sido violada por el Tribunal Penal en la sentencia es el Art. 19 del Código Penal, en concordancia con los Arts. 23 numeral 26 y 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, ya que del estudio de la sentencia existen elementos constitutivos de legítima defensa como son: necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión y falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Dr. Guillermo Mosquera Soto, Director General de Asesoría, subrogante de la Sra. Ministra Fiscal del Estado en el escrito de fundamentación del recurso, después de una larga exposición, expresa que “en la especie se observa que las pruebas legalmente actuadas apuntan a determinar en forma irrefutable la existencia jurídica de la infracción, es decir que la enfermedad cierta y probablemente incurable de la visión del ojo izquierdo del ofendido Juan Fernando Domínguez, de la que dan fe, ante el Tribunal Juzgador los médicos especialistas, fue producto de la agresión que el acusado Mario Chinchero Villacís le propinó, pero en orden de aplicar la norma penal, que consiste en la tipicidad más la acción u omisión, se debe estar atento al debido análisis del dolo o la culpa, factores directamente ligados con el designio de causar daño, a fin de determinar si estos motivaron la conducta antijurídica del acusado, en ese sentido, las pruebas determinan que la conducta de Mario Chinchero obedeció al hecho de repeler el ataque que la pareja Domínguez-Chávez efectuaba en contra de sus hermanas, pues éste al ver que Juan Domínguez le pegaba a Teresa Chinchero procedió, conforme la circunstancia ameritaba defenderla, circunstancia de excusa prevista en el Art. 25 del Código Penal que permite que el acusado sea beneficiario de la reducción de la pena de la que trata el octavo inciso del Art. 75 ibídem”. Ante tales apreciaciones el representante del Ministerio Público manifiesta que no se aprecia violación a la ley en la sentencia, en las formas que argumentan los recurrentes, mas bien se observa por parte del juzgador una correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas penales, solicitando a la Sala en sentencia rechace el recurso por improcedente y se devuelva el proceso al inferior para la ejecución de la misma. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley;

ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. El considerando séptimo de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, deja consignado que las pruebas evacuadas en la audiencia de juzgamiento dan la certeza de la existencia material de la infracción tipificada en el Art. 467 del Código Penal y de la responsabilidad del procesado. Se observa que la parte considerativa de la sentencia guarda armonía y relación con la parte resolutive de la misma, no observando la Sala la violación de la ley en la sentencia, al contrario existe una correcta adecuación típica de la infracción por lo que no procede el recurso. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 324-2005

PROCESADO: Segundo Mesías Ramírez.

AGRAVIADO: Orlando Salazar Arias.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de febrero del 2006; a las 10h20.

VISTOS: Con fecha 4 de noviembre del 2002; a las 17h00, el Tribunal Penal de Cotopaxi dicta sentencia condenatoria contra Segundo Mesías Ramírez, ecuatoriano de 50 años de edad, como autor responsable del delito de tentativa de robo tipificado en el Art. 16 del Código Penal y sancionado en los Arts. 46 y 552 del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión menor; el condenado interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada; y habiendo concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de

causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente fundamenta el recurso indicando que el Tribunal Penal de Cotopaxi, ha violado las siguientes normas jurídicas: Arts. 91, 123, 125, 126, 252, 140 del Código de Procedimiento Penal y 4 del Código Penal, que la sentencia se basa en pruebas inexistentes, pruebas que no se las ha practicado conforme lo dispone el nuevo Código de Procedimiento Penal, en testimonios prohibidos, por lo que pide casar la sentencia y absolverlo del delito imputado en forma injusta. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor doctor Alfredo Alvear E., Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado en el escrito presentado el 5 de noviembre del 2003 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que el recurrente "simplemente se remite a relatar lo sucedido el día de los acontecimientos con la pretensión errónea de que la Sala Especializada de Casación haga un nuevo estudio del proceso y vuelva a revisar las pruebas que han sido ya valoradas por el juzgador a quo en su fallo, situación ajena a la esencia misma del recurso de casación que por su naturaleza tiene por objeto la comparación de la sentencia impugnada con las normas de derecho que se dicen han sido violadas a fin de determinar si los preceptos sustantivos penales han sido o no correctamente aplicados" y que "los alegatos por los cuales el recurrente pretende enervar los argumentos por los cuales el Tribunal Penal de Cotopaxi, lo sentenció a cuatro años de reclusión menor, son improcedentes, pues nada dicen de la violación de la ley en la sentencia por parte del juzgador de quien en cambio se advierte una correcta aplicación de las normas de carácter sustantivo y adjetivo penal". El representante del Ministerio Público manifiesta que la Sala debe rechazar el recurso por infundado y en sentencia ordenar la devolución del proceso al Tribunal de origen a fin de que este ejecute la sentencia. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados; en la ley, para que un Tribunal Supremo y Especializado, las anule, a fin unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo. denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en material penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. Como bien anota el representante del

Ministerio Público “para que la conducta de un acusado se adecue a la que determina el Art. 16 del Código Penal es necesario que habiendo la intensión inequívoca de perpetrar el delito, en este caso el robo, éste a pesar de haberse comenzado a ejecutar, no llega a consumarse debido a una causa involuntaria del autor, que en el caso que nos asiste, es la acción valiente de los propietarios de la casa que impidieron que el delito se configure, situación que permite al juzgador, aplicar en forma estricta el principio de proporcionalidad, a igual infracción, igual pena, consagrado en el numeral 3 del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador y sentenciar de esta manera al acusado, en base a la correcta valoración de las pruebas, conforme a la norma legal correspondiente entregada por el Legislador, en este caso los Arts. 46 y 552 del Código Penal, que disponen la pena para tentativa y para robo calificado, respectivamente”, argumentos aceptados por la Sala; consideramos que la parte considerativa de la sentencia, guarda conformidad con la parte dispositiva de la misma, en cuanto se relaciona con la ley aplicada, con la declaración de existencia, tipificación y sanción del delito, así como la responsabilidad del condenado Segundo Mesías Ramírez, por todo lo cual el recurso carece de sustento legal. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 329-2005

PROCESADOS: Carlos Oswaldo Pilatuña y otra.

AGRAVIADOS: Segundo Pilatuña y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 6 de febrero del 2006; a las 09h45.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Los cónyuges Segundo Andrés Pilatuña Cunana y María Alegría Malusín Pilla presentan demanda colusoria en contra de Carlos Oswaldo Pilatuña Lluglla y Gladis Fabiola Barrera Sánchez, argumentan los actores que los demandados otorgaron a su favor escritura de compraventa, el martes 28 de junio de

1987, de un inmueble de 9 metros 50 centímetros de ancho, por 15 metros de fondo, es decir la superficie de 142,5 metros cuadrados, inmueble ubicado en la parroquia matriz del cantón Pelileo, cuyos linderos se encuentran debidamente especificados en el libelo de la demanda, aclarando que el mismo lote de terreno había sido vendido también por documento privado entre los mismos contratantes, que los documentos han resultado ficticios y celebrados con el ánimo de causar perjuicio, por cuanto el día 7 de mayo de 1987, han constituido en el terreno materia de la compraventa un mutuo hipotecario, ha pesar de que posteriormente ha sido cancelada dicha hipoteca el 8 de agosto de 1997. Pese a lo cual han concurrido a inscribir la escritura de compraventa, encontrándose con la sorpresa de que los vendedores no han cancelado el patrimonio familiar que pesa sobre el bien, constituido por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda; con estos antecedentes piden que en sentencia se ordene que los demandados respeten el contrato de compraventa, se proceda a la cancelación de patrimonio familiar y que se castigue a los colusorios. A fojas 21, los demandados al dar contestación a las pretensiones de los actores presentan las siguientes excepciones: Negativa de los fundamentos de hecho y derecho, improcedencia de la acción por falta de cumplimiento de requisitos de Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, falta de derecho de los actores, ilegitimidad de personería, improcedencia. de la acción, falta de derecho de los demandantes, prescripción de la acción y cosa juzgada; consta también del proceso el acta de celebración de la junta de conciliación que no ha conseguido el éxito deseado, por lo que se ha abierto la causa a prueba por el término legal, llegando luego, el 17 de diciembre del 2002, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato a rechazar la demanda colusoria por improcedente y carente de sustento legal, mediante sentencia que ha sido oportunamente impugnada. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto, tanto por lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el proceso no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- Como se dejó expresado anteriormente los actores consideran que la celebración del contrato de compraventa realizado con los demandados, estos le engañaron por cuanto el bien materia de la compraventa se encontraba hipotecado y en patrimonio familiar, que los vendedores luego cancelaron la hipoteca pero no han gestionado la terminación del patrimonio familiar, todo lo cual, a criterio de los actores constituyen la demostración del acuerdo fraudulento en contra de sus intereses. Los demandados presentaron las excepciones que se consideran asistidos. Una vez trabada la litis, se ha celebrado la junta de conciliación sin éxito. QUINTO: PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las

partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso, de manera especial los siguientes documentos: La escritura de compraventa del bien materia del litigio otorgada por Carlos Oswaldo Pilatuña Lluglla y su cónyuge a favor de Segundo Andrés Pilatuña Cunana y María Alegría Malusín Pilla, otorgada el 28 de julio de 1987; copia de la escritura de cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien, celebrada el 8 de agosto de 1997, constan también los testimonios de los señores Mentor Rabello Carrasco (fs. 44) y Vitervo Angel Sánchez (fs. 145), situaciones que demuestran la dificultad para poder inscribir la escritura de compraventa. SEXTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General, luego de analizar los contenidos de la acción y la contestación de los demandados, manifiesta que resulta improcedente la excepción de ilegitimidad de personería de los actores, ya que éstos comparecen por sus propios derechos y no existe prueba procesal que demuestre la incapacidad de alguno de ellos. Que los demandantes no pueden calificar a la escritura de compraventa celebrada a su favor, como acto colusorio, ya que ellos mismos aceptan la venta con el gravamen hipotecario, que fue posteriormente cancelado, entendiéndose que lo único que faltaba para que se inscriba el contrato era la cancelación del patrimonio familiar, que por mandato legal quedó constituido por haber adquirido el préstamo al Banco de la Vivienda. Que los pedidos de los actores, relativos a que se respete el contrato de compraventa y la cancelación del patrimonio familiar es ajeno a la colusión, por lo que considera que se debe rechazar la apelación interpuesta. SEPTIMO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso, efectivamente por quien afirma, que tales hechos se han producido en el presente caso no se ha demostrado el hecho colusorio lo que existe es un contrato de compraventa de un inmueble afectado con hipoteca y patrimonio familiar, liberado ya del primer gravamen, pero que está impedido por el patrimonio familiar instituido por mandato legal, sin que este hecho constituya acto colusorio; por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. OCTAVO: RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada por los actores Segundo Andrés Pilatuña y María Alegría Malucín. Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 347-2005

PROCESADO: Mario Oswaldo Ruiz Murillo.

AGRAVIADO: Amada Ruiz Pumares.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de febrero del 2006; a las 15h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal de lo Penal de Chimborazo, con sede en Alausí, el 5 de febrero del 2003; a las 15h00 dictó sentencia condenatoria en contra de Mario Oswaldo Ruiz Murillo de 43 años de edad, de estado civil casado, por ser autor del delito de lesiones tipificado y reprimido en el inciso primero del Art. 464 del Código Penal y en consideración a las circunstancias atenuantes que consta en los numerales 5 y 7 del Art. 29 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 73 del referido cuerpo legal, le impone la pena reducida de treinta días de prisión correccional, sentencia de la cual interpone recurso de casación el condenado; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente fundamenta el recurso indicando que el Tercer Tribunal de lo Penal de Chimborazo violó la ley toda vez que él ha demostrado de que no existe delito y según dispone el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal la base del proceso penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de una infracción y la responsabilidad penal del sindicado, que el Tribunal violó la disposición penal antes dicha al valorar erróneamente la prueba para condenarle e imponerle una sanción que no se merece. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor doctor Alfredo Alvear E., Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su escrito presentado ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, manifiesta que “el recurso de casación interpuesto por el recurrente no tiene sustento jurídico pues el fallo no se fundamentó en presunciones de culpabilidad ni en indicios sino en pruebas directas sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, cumpliéndose así la finalidad de la prueba, según los Arts. 61 y 157 del Código Adjetivo Penal. Puntualizando además que el recurso de casación no permite un reexamen de la prueba que sirvió de base para la condena en su momento procesal; que en la sentencia referida no se observa violación del inciso primero del Art. 464 del Código Penal, puesto que el Tribunal Penal ha declarado en el fallo que se ha producido uno de los presupuestos que señala ese inciso, cual es que las lesiones han producido una incapacidad de diez días a la

agraviada a partir de la fecha en que fueron producidas". El representante del Ministerio Público solicita a la Sala declare improcedente el recurso interpuesto y ordene devolver el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa interpretación o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la casación penal es un medio extraordinaria de impugnación, de efecto. suspensiva, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señaladas en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello, en definitiva, se sostiene que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. Consta en la sentencia del Tercer Tribunal de lo Penal de Chimborazo, en el considerando segundo la comprobación conforme a derecho de la existencia material de la infracción de lesiones justificándose de conformidad con la ley y con los siguientes actos procesales: 1) Diligencia del reconocimiento médico legal, practicada por el señor Comisario Nacional de Policía del cantón Alausí, acta de fs. 13 vlta. e informe pericial de fs. 14, según las cuales los médicos peritos doctor Luis Reyes y doctora Ana Robalino, al examinar a la paciente Amada Elisa Ruiz Pumares, al examen física general presenta: Traumatismo en el muslo izquierdo, en la cara lateral izquierda parte media, de aproximadamente 15 x 6 cm de coloración negruzca amarillenta, dolorosa a la palpación, blanda en su parte media. Dificultad a la deambulacion por cirugía de la cadera del lado derecho, dolor lumbar. Conclusiones: Por los antecedentes y el traumatismo recibido, amerita una incapacidad de diez días desde ocurridos los hechos, salvo complicaciones posteriores. 2) Fotografías de fs. 30. 3) Nuevo reconocimiento médico legal, efectuado por el señor Juez Tercero de lo Penal de Chimborazo actas de fs. 29 vlta. e informe pericial de los doctores Vinicio Barragán C. y Carlos Brito T. de fs. 32 y vlta. en donde se establece que la agraviada antes nombrada tiene: Una huella equimótica con dolor sugestivo y poco a la presión localizada en la rodilla y en el tercio distal la parte anterior al muslo izquierdo, además de afectación vascular venosa; por lo encontrado concluyen que la lesión debió tener un período de reposo de días o incluso algo más por la edad y por su afectación vascular. Y sobre la responsabilidad del procesado: en el considerando tercero de la sentencia hay una relación minuciosa de la misma; los testigos presenciales Segundo Javier Monge Nájera y Jorge Augusto Coello Llerena, están

relacionados y armonizados con el testimonio instructivo de la ofendida; coherencia que mantiene el fallo con la parte absoluta que impone la condena, por cumplidos los requisitos de los Arts. 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala estima que la parte considerativa de la sentencia, guarda conformidad con la parte dispositiva de la misma, en cuanto se relaciona con la Ley aplicada, por todo lo cual el recurso carece de sustento legal. SEXTO: RESOLUCION.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese, publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 348-2005

PROCESADO: Darwin Stalin Valverde Arana.

AGRAVIADO: Wilmer Carchi Pinto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de febrero del 2006; a las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El 29 de abril del año 2003; a las 14h00 el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en Santo Domingo de los Colorados, dictó sentencia condenatoria declarando a Darwin Stalin Valverde Arana como autor del delito previsto en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552 numeral 2 del Código Penal imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor, aceptando de esta manera la acusación particular deducida por Wilmer Roberto Carchi Pinto. Sentencia que ha sido notificada el 2 de mayo del 2003 e impugnada por el condenado. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego se ha corrido trasladado, con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Darwin Stalin Valverde Arana, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la

Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DEL RECURRENTE.- Darwin Stalin Valverde Arana asegura que la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha ha infringido los Arts. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, así como los Arts. 86, 88, 106, 309, 312 y 304 del Código de Procedimiento Penal; y el Art. 24 numerales 13 y 14 de la Constitución Política de la República; porque, fundamentalmente alega que sin haber comprobado la responsabilidad del acusado se lo ha condenado, por lo que solicita que al casar la sentencia se lo declare absuelto. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal del Estado mediante escrito presentado el 2 de enero del 2004 en conocimiento de la fundamentación del recurso manifiesta: Que el recurrente no ha podido demostrar fehacientemente la violación de ley en la sentencia, que sus apreciaciones son subjetivas y simples menciones carentes de sustento, así afirma que la sentencia impugnada no ha valorado correctamente la prueba, ni el criterio de valoración de la misma ha sido bien utilizado. El Ministerio Público considera que la sentencia contiene los requisitos contemplados en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, es decir, no existe la menor duda de la responsabilidad penal del acusado. En cuanto a la alegación de que no se han observado las garantías del debido proceso previsto en los numerales 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política, igualmente las considera expresiones sin sustento, por lo que al no haberse probado que el Tribunal Juzgador haya transgredido la ley en la sentencia, se debe rechazar el recurso interpuesto por improcedente. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia está orientada a demostrar la mala utilización de los Arts. 550 y 552 del Código Penal; el primero que tipifica al robo, previsto como una conducta fraudulenta para sustraer una cosa ajena con el ánimo de apropiarse, practicado con violencia o amenaza contra las personas o fuerza en las cosas, sea que esta violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, durante o después del hecho punible también; en el presente caso el Tribunal Penal considera que los cargos en contra del acusado han sido esclarecidos y confirmados por los testimonios de personas honorables que han sido coincidentes con el testimonio instructivo rendido por el denunciante; los testimonios del señor Taylor Huertas quien inclusive reconoce al acusado como uno de los delinquentes participantes del hecho; las declaraciones de Aurora de Jesús Velásquez Reyes que prueba la preexistencia de las cosas robadas; de los testigos: Segundo Stalin Paredes Meneses, Sergio Tulio Tarambís, Rosario de Jesús Esmeraldas Medranda, Karina Elizabeth Carchi Esmeraldas (menor de edad), Suboficial de Policía José Justo Japón Moreno, quienes contribuyen al esclarecimiento de la conducta punible que se subsume en el Art. 550 del Código Penal. El Tribunal explica también las razones por las que se ha desestimado la prueba de descargo. El impugnante no tiene razón al referirse que ha habido violación del Art. 552 numeral 2, relacionado con

las circunstancias de hecho para endurecer la pena, no queda duda que el juzgador haciendo uso de las presunciones fundadas en indicios: varios, relacionados, unívocos y directos, entre sí, le han permitido establecer culpabilidad y por tanto responsabilidad del ilícito en Darwin Stalin Valverde Arana. Los alegatos de que se han violado los Arts. 86, 88, 106, 304 A, relacionados con la apreciación de la prueba, la presunción, la demostración de la preexistencia de las cosas y la certeza para dictar sentencia condenatoria, todo lo cual aparece fielmente cumplido en la sentencia; la presunta inobservancia de los Arts. 309 y 312 ibídem, es una apreciación subjetiva del condenado. Sobre estas consideraciones la Sala declara que en la sentencia no hay violación de la ley, por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por Darwin Stalin Valverde Arana y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loo Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 362-2005

PROCESADO: Hanner Andrés Chila Borja.

AGRAVIADA: Mónica Beltrán Cruz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de febrero del 2006; a las 10h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, el 16 de junio del 2003; a las 08h00 resolviendo una denuncia formulada por José Marino Beltrán Rodríguez, dicta sentencia condenatoria declarando a Hanner Andrés Chila Borja autor del ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego tipificado en el Art. 19 y sancionado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, condenándole al cumplimiento de la pena de seis años de reclusión menor; sentencia que por haber sido impugnada oportunamente por el condenado se ha concedido el recurso de casación; llegando a conocimiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicada la competencia en la indicada Sala, ante la cual el impugnante fundamentó el

recurso, y el Ministerio Público ha presentado, también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Andrés Hanner Chila Borja, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que esta Sala declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DEL RECURRENTE.- El sentenciado al fundamentar el recurso de casación, de manera escueta, señala que el Art. 223 del Código de Procedimiento Penal fija el plazo máximo de noventa días improrrogables para la etapa de la instrucción fiscal, la que ha comenzado el 26 de junio del 2002 que debió haberse terminado el 26 de septiembre del mismo año, sin embargo, asegura que “la fe de presentación, de la instrucción fiscal es del 24 de octubre del 2002”, errando la fundamentación en la nominación del dictamen, que efectivamente ha sido presentado en la fecha indicada. Se presume también que al referirse a los Arts. 19 y 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; expresa haber sido violadas en la sentencia, porque afirma que él ha sido empleado de la Compañía de Seguridad SEGOPE Cía. Ltda. y que él portaba una arma para la prestación del servicio, la misma que es de propiedad de la empresa. En fin, que no se han observado las garantías del debido proceso, previstas en el Art. 24 de la Constitución Política, especialmente la regla del numeral 14. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra General del Estado, al contestar la fundamentación, califica “De ninguna manera, la corta e imprecisa exposición que hace en su escrito puede constituir fundamentación a su recurso de casación, ya que para que prospere esta impugnación es necesario que se demuestre de forma fehaciente con suficiente motivación y con arreglo a derecho la forma y modo en que la sentencia contenga vicios que constituyan una falsa aplicación de la Ley...”. Que estudiada la sentencia, advierte que los juzgadores han precisado tanto la acción típica como la responsabilidad; que la tramitación, tanto de la instrucción fiscal como de la etapa del juicio se han desarrollado con estricto respeto a las normas del debido proceso, razones por las que solicita sea rechazado el recurso interpuesto. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, el alegato de que la etapa de instrucción fiscal demoró un tiempo mayor al establecido en el Art. 223 del Código de Procedimiento Penal, debió haber sido motivo de la discusión y resolución en la audiencia preliminar el hecho de haber presentado el dictamen fiscal con posterioridad a los noventa días no le invalida al proceso. Los juzgadores han sentenciado, porque la conducta del acusado se subsume en el tipo penal previsto en el Art. 19 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas,

Municiones, Explosivos y Accesorios, el mismo que prescribe “Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego...”; y, el Art. 31 ibídem prescribe: “Los que con violación a las normas de esta Ley, fabriquen, suministren, adquirieren, sustrajeren, arrojaren, usaren, transportaren, o tuvieren en su poder armas, municiones, explosivos, accesorios, o materia destinadas a su fabricación serán reprimidos con reclusión menor de 3 a 6 años...”. En el presente caso la sentencia impugnada detalla que Hanner Andrés Chila Borja con un arma de fuego en la mano, el día 22 de junio del 2002; a las 00h50 en la avenida Eloy Alfaro y avenida de los Shyris, edificio Nuevo LAR, de la ciudad de Quito, asaltó a Mónica Beltrán Cruz y Paúl Villavicencio, maniató al señor Villavicencio y llevó a la señorita Beltrán al ascensor pretendiendo violarla, sin conseguirlo, por cuanto la víctima ofreció resistencia y pudo escaparse; que al ser detenido encontraron junto a su persona: una cartuchera, color negro marca altovima número 410 de fabricación nacional, un cartucho calibre 22 y dos cordones de botas color negro. La sentencia narra con detalle en el considerando tercero la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción; y, en el considerando cuarto la responsabilidad penal del acusado. Circunstancias con las que condenó al acusado; a criterio de esta Sala no se observa violación de ley, por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por el condenado Hanner Andrés Chila Borja y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loo Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 371-2005

PROCESADO: Francisco Rubén Sosa.

AGRAVIADO: Segundo Alquina P.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de enero del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El acusador particular Segundo Francisco Alquina Paganquiza, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha que absuelve al procesado Francisco

Rubén Sosa, por considerar que no es una persona peligrosa para la sociedad y por no existir del proceso prueba idónea y suficiente para establecer la responsabilidad del acusado libre de toda duda razonable; y, para decidir se considera: PRIMERO: La competencia de esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia surge en virtud de lo previsto en la primera disposición general de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo del 2005 y del pertinente resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de diciembre y llevado a efecto el 9 de diciembre del 2005, conforme consta de la razón actuarial sentada a fojas doce del cuaderno formado para resolver el recurso de casación. SEGUNDO: Segundo Alcuña Paganquiza expresa los fundamentos del recurso en escrito agregado de fojas 3 a 6, señalando que se han interpretado erróneamente los artículos: 61, 64, 65, 66, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, así como los artículos 88 y 106 del mismo cuerpo legal, toda vez que no se han tomado en cuenta las pruebas que obran del proceso, ya que sumadas a las testimoniales son suficientes para declarar la "existencia de la infracción de robo (Art. 550 y 552 numerales 1, 2 y 4 del Código Penal)". Adicionalmente afirma que fundamenta su recurso en los numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Casación como normas supletorias al Código de Procedimiento Penal, evidentemente equivocando la ley en esta parte, lo que no obsta para que esta Sala se pronuncie sobre lo fundamental del recurso. Además señala que existen agravantes porque la infracción fue cometida en "forma alevosa, premeditada, sin darme lugar a la defensa, aprovechando la zona de despoblado y al grito de "viejo hijo de puta, cabrón, maricón, desgraciado, cachudo, eres un tonto porque tu mujer te traiciona con varios hombres...", me agredió salvaje y brutalmente con un garrote, causándome varias lesiones, no contento con esto me despojó un reloj...", actos estos que están probados con algunas diligencias, tanto la infracción como la responsabilidad del acusado, pero que el Tribunal Penal no tomó en cuenta al dictar su sentencia. TERCERO: Con la fundamentación del recurso se corrió traslado a las otras partes procesales. En su contestación, la señora Ministra Fiscal General, en lo principal de su exposición expresa: a) Que: "El Tercer Tribunal Penal de Pichincha en la sentencia impugnada basa la absolución en lo siguiente: En cuanto a la existencia material del delito dice que únicamente se ha logrado probar de manera categórica y certera este presupuesto con el certificado médico e informe del perito-médico legista, en el que establece luego del examen externo realizado en el reconocimiento médico legal a Segundo Alcuña en el que se advierte algunas lesiones, concluyendo que éstas provienen de la acción, traumática de un objeto contundente duro, que le determina una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de ocho o a treinta días; en cuanto a la responsabilidad manifiesta que los testimonios de María Juana Tibanta Vilaña, Ana Guillermina Cabrera Tibanta, Segundo Domingo Vilaña López y José Oswaldo Iza Chalco, no son suficientes para establecer que el acusado es responsable de las lesiones, puesto que ninguno de ellos afirma haber presenciado dichas lesiones..."; b) Se advierte "que es a todas luces incongruente y en forma evidente revela que se han quebrantado los elementales principios y normas que regulan la valoración de la prueba y sobresale la afirmación apartada de la verdad procesal, en el sentido de que no está comprobada la responsabilidad penal, porque los testimonios evacuados no son suficientes, dado que no ninguno de ellos afirma que estuvo presente en el momento

de los hechos, porque de una simple lectura y análisis de las deposiciones de los testigos María Juana Tibanta Milaña, Ana Guillermina Cabrera Tibanta, Segundo Domingo Vilaña López y José Oswaldo Iza Chalco, se advierte que en ellos coincide en haber presenciado la agresión, se apersonaron a prestar auxilio al agredido y luego lo llevaron al Hospital Militar..."; c) Concluye el dictamen fiscal afirmando que "tiene razón la impugnación que formula el recurrente acusador particular de que se han quebrantado las disposiciones de los Arts. 61, 64, 65, 66, 109, 157 y 326 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal de 1983". CUARTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS: El recurso de casación por su carácter de extraordinario y especial tiene por objeto, determinar si en la providencia definitiva se ha incurrido en violación de la ley, en alguna de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada; o por haberse hecho una falsa aplicación de ella; o por haberla interpretado equivocadamente, tal como sucede en el caso sub-júdice, pues de las versiones rendidas por María Juana Tibanta Vilaña, Ana Guillermina Cabrera Tibanta, Segundo Domingo Vilaña López y José Oswaldo Iza Chalco, testigos presenciales, y que analizados a la luz de la sana crítica se determina tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, Francisco Rubén Sosa, pues las pruebas existentes son graves, precisas y concordantes entre ellas, así como la imputación objetiva existente entre la infracción y su autor. Sabemos por la dogmática penal moderna que la teoría de la imputación objetiva tiene su precedente en la teoría de la adecuación social de Welzel, como lo asevera Jakobs, en referencia que hace el Dr. Santiago Mir Puig, catedrático de derecho penal de la Universidad de Barcelona en su artículo: "Significado y alcance de la Imputación Objetiva en Derecho Penal" publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Por ello el eminente autor español antes nombrado sostiene que "la imputación objetiva, la imputación subjetiva y la imputación individual o personal son tres niveles necesarios para que sea posible la completa imputación a un autor culpable. Imputar el delito en su totalidad significa "culpar" a alguien como a su autor (si imputar es atribuir algo a alguien cuando lo que se imputa es algo ético o jurídicamente disvalioso imputar es culpar de ello). Los tres niveles indicados de imputación (objetiva, subjetiva y personal) constituyen exigencias del principio de culpabilidad". Además recordemos que el tratadista Eugenio Cuello Calón en su obra de Derecho Penal, Tome II, Volumen II, Casa Editorial BOSCH, páginas 558 y 559, al referirse a esta clase de delitos, señala: "Para la existencia del delito debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido...", así mismo señala que son elementos integrantes de estos delitos "La producción de una lesión. Desde el punto de vista del texto legal la lesión puede definirse como el daño causado en la salud física o mental de una persona. El daño ha de provenir de heridas, golpes o maltratos de obra..." y agrega "Voluntad criminal. Está constituida por el dolo genérico integrado por la voluntad de herir, golpear o maltratar de obra, no es preciso el dolo específico. No es preciso el dolo directo, basta el eventual, por tanto el culpable responderá no solo de las consecuencias de su acción queridas directamente, sino también de las previstas, aun cuando el daño causado exceda en su extensión a la intención del agente.". Del análisis prolijo del proceso, como de las pruebas existentes y habiéndose probado la imputación objetiva entre la infracción y su autor y el nexos causal, es evidente la

existencia del delito como la responsabilidad penal del acusado del delito tipificado y sancionado en el Art. 464 del Código Penal. QUINTO: Por otro lado, el recurrente ha demostrado que el Tribunal Penal violó las disposiciones legales mencionadas en su escrito de fundamentación del recurso de casación, pues de su texto se infiere que el juzgador no hizo uso de las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, que en este caso es la única que le posibilita al juzgador llegar a conocer en forma precisa como ocurrieron los hechos, quedando evidenciado que el acusado no actuó en legítima defensa, como erróneamente sostiene el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha. Por las consideraciones expuestas, esta Sala Tercera de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia recurrida, y al amparo de lo previsto en el artículo 464 segundo inciso del Código Penal, enmendando la violación de la ley condena a Francisco Rubén Sosa, de estado y condición señalados en el proceso, al cumplimiento de la condena de seis meses de prisión correccional, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Quito, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta causa, así como al pago de costas, daños y perjuicios y multa de veinte dólares.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de enero del 2006; a las 10h00.

Con el escrito de aclaración presentado por Francisco Sosa, córrase traslado a la contraparte conforme lo dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, por el término de cuarenta y ocho horas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de febrero del 2006; a las 11h10.

VISTOS: Proveyendo la petición de aclaración presentada por Francisco Sosa, la Sala establece lo siguiente: El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso como norma supletoria, establece que procede la aclaración cuando la sentencia fuere oscura, más, en el presente caso, la sentencia dictada por este Tribunal es absolutamente ininteligible por lo que no hay nada que aclarar y se ordena que se esté a lo resuelto en la sentencia que es motivo de aclaración. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE
ELOY ALFARO**

Considerando:

Que, el Capítulo V de los derechos colectivos, sección segunda del Medio Ambiente Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador. El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que, la disposición del Art. 228 de la Constitución de la República dice: Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas;

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de sus facultades legislativas podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Capítulo IV del Título II, Art. 13 de la Ley de Gestión Ambiental, establece las competencias de los municipios para dictar políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política y a la Ley de Gestión Ambiental, en el mismo ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales;

Que, el literal 1 del artículo 12 del Capítulo II titulado de los fines municipales de la Ley de Régimen Municipal indica que al Municipio le corresponde procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, la mayor área cubierta de bosque en la provincia de Esmeraldas se encuentra en el cantón Eloy Alfaro, donde las tierras son de aptitud predominante forestal, no aprovechable en expedición agrícola extensiva y que de hacerlo se sujetarán a serias limitaciones;

Que, por lo mismo, es indispensable asegurar la utilización sostenible de los recursos forestales y reposición, dotando las medidas que permitirán controlar la explotación y comercialización de los productos forestales disponibles;

Que, durante varias décadas se ha venido explotando los recursos provenientes del bosque, en especial la madera, sin embargo las comunidades del cantón Eloy Alfaro, siguen sumidas en la pobreza, y presentan un alto grado de deterioro ambiental;

Que, la marginación del cantón Eloy Alfaro, obligan al Gobierno Municipal a buscar medios de financiamiento para ejecutar proyectos de saneamiento, educación, remediación e impactos ambientales, que permitan mejorar las condiciones de vida de sus habitantes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir, la siguiente Ordenanza que reglamenta el registro forestal y el cobro de la tasa por metro cúbico de madera, que haya sido cortada o talada en los bosques del territorio cantonal y se movilice dentro de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro.

Art. 1.- Aplicación.- La presente ordenanza es de aplicación y observancia obligatoria para las personas naturales o jurídicas que movilicen madera; rolliza, aserrada, semielaborada y elaborada fuera del territorio cantonal de Eloy Alfaro,

Art. 2.- Del Registro Forestal.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad forestal, dentro de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro, deberá obtener el registro forestal, para lo cual deberán acreditar ante la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Director de la DGA;
- b. Certificado de no adeudar a la Municipalidad y la Empresa de Agua Potable;
- c. Nombre o razón social;
- d. Documentos legales de acuerdo a la naturaleza de la persona;
- e. Localización de la(s) zonas de trabajo;
- f. Llenar el formulario otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental; y,
- g. Informe de inspección.

Art. 3.- El Jefe de la Dirección de Gestión Ambiental Tendrá, un término máximo de cinco días para calificar la documentación, realizar la inspección opcional y proceder a la inscripción.

De no pronunciarse, pidiendo completar la información se entenderá que el predio está inscrito en el Registro Forestal bajo directa responsabilidad del mencionado funcionario.

Art. 4.- El Gobierno Municipal a través de la DGA creará el Libro de Registro Forestal, con las respectivas secciones.

Art. 5.- El Registro Forestal tendrá una validez 12 meses, a partir de la fecha de su emisión; y, su costo está en relación al 1/1000 del monto total del proyecto.

Art. 6.- Del cobro de la tasa por metro cúbico de madera.- El Gobierno Municipal del cantón Eloy Alfaro, cobrará tasas por metro cúbico de madera rolliza, aserrada, elaborada, semielaborada, a las personas naturales o jurídicas que movilizan fuera de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro de acuerdo a la siguiente tabla:

Madera rolliza: 2% (dos por ciento) del salario básico.

Madera aserrada, semielaborada, elaborada, para especies blandas y semiduras: el 2% (dos por ciento) del salario básico.

Madera aserrada, semielaborada, elaborada, para especies finas, como: Chanul, Guayacán, mascarey, caimitillo y otras, el 3% (tres por ciento) del salario básico.

Art. 7.- Del cobro de la tasa. El único documento que certifica al usuario el pago de la tasa por movilización de madera procedente de la Jurisdicción de Eloy Alfaro, será el o los título(s) de crédito otorgado por Director Financiero del Gobierno Municipal de Eloy Alfaro. El mismo que se constituye como requisito indispensable para la obtención de la Licencia de Aprovechamiento Forestal en las oficinas del Ministerio de Ambiente.

El monto por el cual se otorga el o los título(s) de crédito, está en relación al volumen de madera a ser movilizado por el usuario: cuya información podrá ser proporcionada mediante:

- a. Un certificado otorgado por el profesional responsable de la Oficina Técnica del Ministerio del Ambiente, que va a extender la licencia de aprovechamiento, en cual se indique el volumen solicitado por el usuario; y,
- b. Informe de inspección de campo realizada por un funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental indicando el volumen a ser movilizado por el usuario.

El pago de la tasa de movilización de madera, únicamente se realizará en la Tesorería Municipal, que queda ubicada en las calles Eloy Alfaro y Salinas de la ciudad de Limones, prohibido cobrar en otro lugar; y, podrá utilizar un de las dos alternativas:

- a. Dinero en efectivo; y,
- b. Cheque certificado girado a la orden de la Municipalidad de Eloy Alfaro.

Art. 8.- La Ilustre Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro, establecerá controles permanentes y volantes en las carreteras, muelles de su jurisdicción para la verificación del cumplimiento de la presente ordenanza.

El usuario depositará en los controles permanentes el original del título de crédito, correspondiente al volumen que se encuentra movilizando.

Art. 9.- Los valores que ingresen por concepto de este cobro, el 25% estará dirigidos hacia la(s) comunidad(es) donde se halla realizado la extracción maderera, y serán utilizados en el establecimiento de viveros agro-forestal para la producción de plantas forestales, frutales y ornamentales; pequeños programas de saneamiento y educación ambiental; control de impactos ambientales, proyectos agro forestales; y, huertos escolares.

Art. 10.- El Gobierno Municipal de Eloy Alfaro, elaborará programas participativos con diferentes planteles educativos y comunidades para llevar a cabo las actividades descritas en el anterior artículo.

Art. 11.- Prohibiciones.- Las personas naturales o jurídicas que no obtengan el Registro Forestal, no podrán ejercer actividad alguna en el área forestal, y para quienes infringieren la presente ordenanza, el Jefe de la Dirección de Gestión Ambiental dispondrá al Comisario Municipal para que proceda a la clausura del establecimiento o a la suspensión de la actividad, hasta que obtenga el Registro Forestal

Las personas naturales o jurídicas que transportaren madera y que se negaren a pagar la tasa imponible, será retenido el vehículo con el producto, podrán circular en la jurisdicción de este cantón, una vez que cancelen el valor correspondiente al volumen que moviliza, más una multa equivalente al 20% del valor a pagar por el volumen que se encuentra transportando.

Los funcionarios de las oficinas técnicas del Ministerio del Ambiente, los regentes forestales las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, Policía Municipal, tendrán la obligación de hacer respetar y cumplir la presente ordenanza.

Art. 12.- Multas.- Las personas naturales o jurídicas que reincidan al no pago de dicha tasa imponible, serán sancionados con el valor correspondiente al volumen que movilizan más un recargo del 50%. En caso de reincidencia se procederá al decomiso del producto el mismo que será rematado de acuerdo a los procedimientos legales, teniendo la prioridad para la compra del producto el dueño de la madera. El vehículo volverá a circular una vez que su propietario haya pagado una multa equivalente al 10%, del salario básico.

Art. 13.- Del juzgamiento.- Para que el Comisario Municipal proceda a la sanción bastará el informe de la Dirección de Gestión Ambiental, de las personas asignadas para el fin, o denuncia que, por escrito, sea presentada por cualquier ciudadano previo verificación de cometimiento de la infracción.

Para el caso de las denuncias ciudadanas, estas deben estar dirigidas al Jefe de la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 14.- Del procedimiento.- Una vez que el Jefe de la Dirección de Gestión Ambiental conozcan de la infracción, está remitirá un informe al Comisario Municipal para que proceda de acuerdo a la ley. En el auto inicial detallará lo siguiente:

1. La relación de los hechos y el modo como llegó a su conocimiento.
2. La denominación del supuesto infractor.
3. La orden de citarlo.- La citación se la hará mediante tres boletas dejadas en su domicilio si estuviere ausente y una sola boleta si se lo encontrase en persona, si se negare a firmar la citación se buscará un testigo que certifique que el supuesto infractor no quiso firmar la boleta de citación; y, contendrá:
 - a. Nombre y apellido del supuesto infractor;
 - b. Día y hora en que debe comparecer a responder los cargos imputados;

- c. Fecha de emisión de la boleta; y,
- d. Firma de la autoridad competente.

Art. 15.- El Comisario Municipal, una vez concluido el proceso, remitirá un informe completo de lo actuado, al Jefe de la Dirección Gestión Ambiental.

Art. 16.- De la audiencia.- Presente el supuesto infractor en el día y la hora señalada, en acta única se procederá a receptor las declaraciones y pruebas, de lo cual se dejará constancia, la que será suscrita por el supuesto infractor y Comisario Municipal. Si el citado no compareciera en el día y hora señalada, el Comisario lo considerará una rebeldía y procederá de acuerdo al derecho.

Art. 17.- De la apelación.- De la resolución dictada por el Comisario Municipal, el usuario podrá apelar al señor Alcalde dentro del término de 3 de días de haber sido notificado, con la resolución de conformidad con lo prescrito en el Art. 72 numerales 1 y 37 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El señor Alcalde una vez recibido el proceso, fallará en mérito de lo actuado, en el término de 5 días y su resolución causará ejecutoria.

Art. 18.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas anteriormente por el Concejo sobre el cobro de tasa por metro cúbico de madera movilizada en la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro.

Art. 19.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Eloy Alfaro, a los treinta días del mes de marzo del dos mil seis.

f.) Sr. Rubén Montalván Pisco, Vicealcalde.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria General.

Certificó.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Eloy Alfaro en dos discusiones realizadas en sesiones ordinaria del 27 de marzo del 2006 y extraordinaria del 30 de marzo del 2006.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria General.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza que reglamenta el registro forestal y el cobro de la tasa por metro cúbico de madera, que se moviliza fuera de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Limones, 3 de abril del 2006.

f.) Sr. Rubén Montalván Pisco, Vicepresidente del Concejo.

Por cuanto la presente ordenanza reúne los requisitos previsto en la ley, la sanciono, ejecútese y promúlguese.

Limones, 7 de abril del 2006.

f.) Eco. Richard Mina Vernaza, Alcalde.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Eloy Alfaro.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Ec. Richard Mina Vernaza, Alcalde del cantón Eloy Alfaro, en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ANTONIO ANTE

Considerando:

Que, es necesario regular el uso del agua potable y su correcto aprovechamiento dentro del cantón;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es atribución del Concejo de acuerdo con las leyes sobre la materia fijar y revisar las tarifas para consumo de agua potable; y,

En uso de sus atribuciones legales, conforme el numeral 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que faculta a los concejos municipales a dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones, de conformidad con sus competencias,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTON ANTONIO ANTE CON SUS PARROQUIAS: ANDRADE MARIN, SAN ROQUE, NATABUELA, CHALTURA E IMBAYA.

Art. 1.- Se declara de uso público el servicio el agua potable en el cantón Antonio Ante con sus parroquias, facultando el aprovechamiento de la producción del líquido vital, exclusivamente al Gobierno Municipal a través de su Departamento de Agua Potable; los usuarios se sujetarán a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso de agua potable se concederá para servicio: residencial o doméstico, comercial, industrial, oficial o público y de beneficencia de acuerdo con las resoluciones pertinentes.

Art. 3.- El Sistema de Agua Potable está conformada por las siguientes unidades: Captaciones, Redes de Conducción, Plantas de Tratamiento, Sistemas de Bombeo, Reservas, Redes de Distribución y Conexiones Domiciliarias.

Art. 4.- Las unidades anteriormente mencionadas, su operación, mantenimiento, reparación y comercialización se encontrará a cargo de la Municipalidad a través del Departamento de Agua Potable, a excepción de la conexión domiciliaria cuyo costo de instalación, mantenimiento y reparación correrá por cuenta del cliente.

Art. 5.- Cualquier daño voluntario o involuntario de cualquiera de las unidades anteriormente indicadas, los costos de reparación serán cancelados a través de un título de crédito a nombre de la persona infractora. En caso de una infracción será sancionado de acuerdo al capítulo referente a sanciones y prohibiciones.

Art. 6.- Cuando se encuentre programado una suspensión del servicio y se pueda organizar los trabajos de mejoramiento del sistema de agua potable del cantón, el Departamento de Agua Potable está en la obligación de notificar la suspensión del servicio de agua potable a la ciudadanía en los medios de comunicación de la localidad, indicando el motivo, día, hora, sectores afectados y el tiempo que demande la suspensión del servicio.

Art. 7.- En casos de daños de emergencia que amerite una reparación inmediata del sistema, el Departamento de Agua Potable tiene la facultad de suspender el servicio sin previo aviso a la ciudadanía por el tiempo que dure la emergencia, en cuyo caso la Municipalidad no será responsable si dicha suspensión ocasionare perjuicio a terceros.

CAPITULO I

DE LA RED MATRIZ O PRINCIPAL

Art. 8.- La operación, mantenimiento y reparación de las redes matrices o principales así como accesorios, valvulería e hidrantes instalados en la ciudad y sus parroquias, será de exclusiva responsabilidad del Departamento de Agua Potable.

Art. 9.- En caso que se estime conveniente y con el fin de mejorar el servicio de agua potable, la Municipalidad, a través del departamento correspondiente, procederá a la ampliación de la red matriz, previo el respectivo presupuesto aprobado por la Alcaldía o Concejo de acuerdo al monto.

Art. 10.- En caso que una persona o más personas particulares requieran la ampliación de la red de agua potable se realizará la solicitud respectiva dirigida al señor Alcalde y en un término no mayor a los 8 días el Departamento de Agua Potable emitirá el informe respectivo aceptando o negando la solicitud. En caso de ser aceptada la solicitud, los interesados correrán con todos los gastos que demande la ampliación de la red.

Sin embargo, cuando los interesados deseen hacer la ampliación por cuenta propia, las realizarán respetando los diseños y especificaciones técnicas, previo informe del Departamento de Agua Potable y con aprobación del Concejo Municipal.

Art. 11.- En caso de urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos residenciales y otros, previo su planificación deberá solicitar la factibilidad y parámetros de diseño de los servicios de agua potable y alcantarillado en el formulario establecido para el efecto, adquirido en las ventanillas de recaudación municipal; en caso de resultar favorable la factibilidad deberá realizarse los diseños respectivos, sujetándole a normas, reglamentos y especificaciones técnicas establecidas en los parámetros de diseño.

El costo del formulario de factibilidad o de parámetros de diseño será de cinco dólares.

Art. 12.- Los diseños y planos constructivos, tanto de agua como de alcantarillado, deberán ser revisados y aprobados por el Departamento de Agua Potable, previo el pago de derechos de uso de redes, aprobación de estudios y de fiscalización de obras establecidos de la siguiente manera:

Uso de redes de agua	\$ 0,05/m ²
Uso de red de alcantarillado	\$ 0,07/m ²
Revisión y aprobación de estudios	5% del presupuesto
Fiscalización	2% del presupuesto

Art. 13.- Una vez revisados y aprobados los diseños y cancelado los derechos establecidos en el Art. 12, se autoriza la ejecución de los trabajos cuyos costos de construcción deberán ser de exclusiva responsabilidad de los constructores.

Art. 14.- Culminados los trabajos el constructor solicitará a la Municipalidad la recepción de la obra y si se encuentran de acuerdo a los diseños y a las especificaciones técnicas se procederá a la suscripción del acta entrega recepción de las obras, mismas que pasarán a cargo de la Municipalidad para la operación, mantenimiento y comercialización de los servicios, sin que se reconozca derecho alguno a los ejecutores de las obras.

CAPITULO II

DE LAS ACOMETIDAS DOMICILIARIAS

Art. 15.- La acometida domiciliaria de agua potable es el conjunto de tubería y accesorios incluido medidor de gasto que comprende desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica, destinada a entregar el servicio de agua potable en casas de vivienda, locales comerciales, industrias y todo lugar destinado a eventos sociales, culturales, deportivos, educativos, oficiales, de beneficencia entre otros que requieran de este servicio; a toda acometida domiciliaria obligatoriamente deberá instalarse medidor de consumo.

Art. 16.- Para obtener una acometida domiciliaria de agua potable es requisito además de la solicitud del servicio en el formulario correspondiente, presentar el Permiso de Construcción del propietario del inmueble, a nombre de quien se otorgará el servicio. El formulario contendrá:

- Apellidos y nombres completos del propietario del inmueble;
- Copia simple de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- Dirección exacta con un croquis de ubicación del inmueble; y,
- Para el caso de personas jurídicas, se adjuntará copias simples del RUC y nombramiento del representante legal

Art. 17.- Una vez recibida la solicitud, el Departamento de Agua Potable realizará la inspección y determinará la disponibilidad del servicio y el tipo de materiales a emplearse en dicha acometida, resultado que comunicará al interesado en un plazo no mayor a 8 días.

Art. 18.- Si la solicitud en cuestión fuese aceptada, el interesado suscribirá el Contrato de acometida domiciliaria de agua potable en el formulario correspondiente adquirido en las ventanillas de recaudación de la Municipalidad en los términos y condiciones prescritas en la ordenanza.

Art. 19.- Los trabajos de acometidas domiciliarias serán ejecutadas exclusivamente por el Departamento de Agua Potable o personal que se contrate para el efecto con supervisión de este departamento.

Art. 20.- El Departamento de Agua Potable se reserva el derecho de negar dicha solicitud en los siguientes casos:

- Cuando no exista la disponibilidad del servicio, esto es cuando exista deficiencia en el servicio de agua potable y no abastezca a las instalaciones en servicio o existentes;
- Cuando no exista redes de distribución o matrices principales. Se exceptúa en caso que el interesado desee realizar la ampliación de la red en forma particular y cubra con los costos que ésta demande;
- Cuando el requerimiento del servicio sea para terrenos baldíos o se encuentren destinados para riego;
- Cuando no se disponga de todos los documentos en regla; y,
- Cuando exista impedimento de los jueces competentes.

Art. 21.- El Departamento de Agua Potable establecerá el diámetro de la acometida de acuerdo con la necesidad y al uso que se destine al inmueble o de acuerdo al requerimiento técnico solicitado por él o los interesados previa revisión y aprobación del Departamento de Agua Potable.

Art. 22.- El valor de la acometida de agua potable se establecerá de acuerdo a la Tabla de Costos de Acometida, revisada y aprobada por la H. Concejo Municipal y su valor se encontrará en función al diámetro y categoría en la que se encuentre esta acometida y al tipo de acabado de la calzada, esto puede ser: en tierra, empedrado, adoquinado, cemento, asfaltado, entre otros.

Art. 23.- Una vez que se haya realizado la acometida y se halle registrado en el catastro, el cliente deberá sujetarse a las normas, reglamentos y artículos contemplados en la presente ordenanza que regula el correcto uso de agua potable, así como también la obligación de cancelar el valor de las planillas mensuales por concepto de consumo de agua.

CAPITULO III

PRESCRIPCIONES

Art. 24.- Toda conexión domiciliaria será instalada con medidor de consumo, que se ubicará en la parte frontal y exterior de la propiedad en un lugar visible de fácil acceso al personal encargado de las lecturas o de reparación.

Art. 25.- En lo referente al medidor de consumo, el cliente está en la obligación de mantenerlo protegido y exento de agentes externos que puedan afectar su normal funcionamiento.

Art. 26.- Está totalmente prohibido a personas o técnicos en forma particular manipular, revisar o alterar sellos de seguridad y por ende alterar el normal funcionamiento del medidor. La contravención a este artículo será motivo de sanción de acuerdo al Capítulo VII prohibiciones y sanciones.

Cualquier inconveniente con el funcionamiento del medidor será notificado de inmediato al Departamento de Agua Potable, quienes serán los únicos indicados a revisar y reparar cualquier desperfecto.

Art. 27.- La Municipalidad a través del Departamento de Agua garantiza la calidad del agua tanto física, química como bacteriológicamente hasta el medidor de consumo. A partir del medidor hacia el interior es el abonado el único responsable del cuidado de la calidad, uso y consumo del agua.

Art. 28.- En el caso que el medidor presente problemas en el funcionamiento y luego de verificar que no existe posibilidad de ser reparado, el cliente está en la obligación de reemplazarlo por uno nuevo, cuyo costo de material y mano de obra correrá a cargo del abonado.

Art. 29.- Cuando no sea factible instalar el medidor ya sea por encontrarse la vivienda en proceso de construcción, se instalará la acometida sin medidor, su catastro será registrado como tarifa sin medidor o base de construcción, cuyo costo de consumo es fijo y será establecido por el Departamento de Agua Potable con la revisión y aprobación del Concejo Municipal.

Esta forma de servicio tendrá un plazo máximo de 6 meses, posterior a esta fecha se exigirá la instalación del medidor de consumo.

Art. 30.- La instalación de tuberías de aguas lluvias, de regadío y de aguas servidas se efectuarán a una distancia mínima de un metro de separación de la tubería de agua potable y cualquier cruce entre ellas necesitará de la aprobación del Departamento de Agua Potable.

En caso de infracción el Departamento de Agua Potable tendrá la facultad para suspender cualquier obra que ponga en peligro el sistema de agua potable e inmediatamente deberá remediar o corregir el problema, caso contrario el Departamento de Agua Potable realizará estos trabajos y emitirá un título de crédito a nombre del infractor.

Art. 31.- La reparación de los daños ocasionados por negligencia del usuario, en las acometidas, será realizada por personal técnico del Departamento de Agua Potable, de lo cual se incluirá el costo de materiales al usuario, en la carta de consumo del siguiente mes.

CAPITULO VI

CATEGORIAS, FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 32.- El cliente dueño del o de los medidores es el responsable ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable marcado en el medidor, por lo que en ningún caso se extenderán títulos de crédito al arrendatario.

Art. 33.- El abonado se compromete a cancelar en la carta de consumo de agua el valor de mantenimiento de alcantarillado, que corresponderá a un porcentaje del 10% del valor del consumo de agua potable, aprobado por Concejo Municipal.

Art. 34.- Los abonados del servicio de agua potable se clasificarán en las siguientes categorías, que tienen determinadas además sus correspondientes tarifas:

a.- CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMESTICA.- En esta categoría se encuentran todos aquellos abonados que utilicen el servicio de agua potable uso doméstico, y corresponde al suministro de agua entregado a locales, edificios, o conjuntos residenciales destinados exclusivamente a vivienda.

En caso que en un local destinado a vivienda y se encuentre en la categoría residencial o doméstica, se comprobare que una o varias dependencias de la vivienda se destinan al comercio o industria y se utiliza agua potable para éstas actividades, automáticamente y sin autorización alguna el Departamento de Agua Potable tiene la potestad de cambiar el tipo de categoría de la Residencial a la categoría Comercial o Industrial, según corresponda;

b.- CATEGORIA COMERCIAL.- Por este servicio se entiende al abastecimiento de agua potable a inmuebles, almacenes o locales destinados a fines comerciales;

c.- CATEGORIA INDUSTRIAL.- Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable a toda clase de edificaciones, lugares o locales destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima.

En esta categoría se ubican: las fábricas de bloques y ladrillos, hoteles, hosterías, pensiones, moteles, lavadoras de carros, fábricas textiles y en general todo local que guarde relación o semejanza con lo enunciado;

d.- CATEGORIA OFICIAL O PUBLICA.- En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales fiscales, cuarteles de policía, los que pagarán el 50% de la tarifa correspondiente a la categoría residencial.

En ningún caso se podrá conceder la exoneración de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

e.- CATEGORIA DE BENEFICIENCIA.- Las instituciones de beneficencia con finalidad social o pública, así como los establecimientos educacionales, pre primarios, primarios de carácter benéfico, además de lugares de beneficencia establecidos por la Municipalidad, pagarán el 70% de la tarifa residencial.

Este beneficio se establece para consumos de hasta los 20m³; la diferencia se planillará al 100%.

Art. 35.- Se exonera del pago a las organizaciones: sociales culturales y deportivas que por ley se lo establezcan en el cantón.

Art. 36.- La exoneración establecida en el artículo 34 se aplicará a un consumo máximo de 30m³ mensuales; la diferencia se planillará al 100%. La finalidad es precautelar

el mal uso de agua, evitando de esta manera uso del agua para riego, pérdida de agua por fugas internas en instalaciones de los escenarios deportivos, conexiones clandestinas a otras dependencias que no sean beneficiadas por esta ley.

Art. 37.- Previo dictamen del Concejo se podrán instalar piletas, surtidores, grifos públicos en parques, espacios públicos, jardines que embellezcan la ciudad cuya tarifa será cero dólares y su servicio será restringido y controlado a fin de no afectar el servicio a la ciudadanía.

Art. 38.- Se entregará el servicio de agua potable por medio de tanquero a sectores que no disponen de este servicio por la falta de un sistema que permita atender por medio de redes de distribución. La tarifa es de cero dólares y el reparto se lo realizará por medio de un cronograma de actividades elaborado por el Departamento de Agua Potable.

Art. 39.- En caso de requerirse el servicio de tanquero en forma particular, el Departamento de Agua Potable tiene la potestad de atender con este requerimiento sin que afecte al servicio regular de agua por este medio.

El costo de este servicio es de 40 dólares por tanquero, será cancelado en las ventanillas de recaudación a través de un título de crédito a nombre del solicitante.

Art. 40.- De acuerdo a la Ley del Anciano se establece que toda persona mayor de 65 años cancelarán el 50 % de la tarifa de consumo. Este beneficio se establece hasta los 20 m³; en caso de un consumo mayor al indicado, la diferencia se planillará al 100%.

Art. 41.- Para aplicación del artículo anterior el abonado deberá presentar la cédula de ciudadanía y la última planilla de consumo en el Departamento de Agua Potable.

Art. 42.- Las tarifas de agua potable serán revisadas técnicamente por el Departamento de Agua Potable y aprobadas por el Concejo, considerando aspectos de: inflación, elevaciones salariales, costos de materiales, químicos para el tratamiento de agua, o de energía eléctrica, necesarios para la operación de estaciones de bombeo; revisión necesaria para una adecuada y sustentable operación, mantenimiento y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del cantón.

Art. 43.- En el caso de solicitarse el servicio sin medidor, base de construcción o encontrarse dañado el mismo, las tarifas se establecerán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Conexión directa o sin medidor	\$ 10,00
Medidor dañado	\$ 6,00

Art. 44.- Los costos de acometida domiciliar se referirán a costos de materiales, mano de obra, transporte, depreciación de equipos y herramientas, costos administrativos e indirectos. El Departamento de Agua Potable propondrá las tablas para el cobro de valores, las mismas que serán y analizadas y aprobadas por el Concejo Municipal.

Art. 45.- El pago de consumo de agua potable se lo hará por mensualidad vencida, previa la medición realizada dentro de los 20 primeros días de cada mes.

Art. 46.- En caso de reclamo sobre la medición de consumo, se aceptará dentro de los 30 días del período de pago de la facturación vigente. Vencido este plazo se lo dará por aceptado y sin opción a reclamo alguno.

Art. 47.- En caso de error en la medición de consumo, se faculta al Departamento de Agua Potable para dar de baja la carta de consumo; el Departamento notificará a la Dirección de Finanzas y Centro de Cómputo para la corrección respectiva. La responsabilidad en caso de error de medición la asume el lector y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo.

Art. 48.- El pago de consumo de agua potable se lo realizará obligatoriamente y sin excepción en las ventanillas de Recaudación de la Municipalidad bajo la supervisión y control de la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 49.- La mora en el pago de agua potable por más de 1 mes se sancionará con el 3% de la Remuneración Básica Unificada (RBU), por concepto de reconexión que se incrementará a la planilla.

Art. 50.- La mora en el pago del servicio de agua potable por más de 3 meses será motivo para que el Departamento de Agua Potable proceda a la suspensión del servicio, sin previa notificación.

Art. 51.- La reinstalación se realizará una vez que el abonado cancele el pago de las planillas de consumo con los correspondientes intereses por mora; el costo de reconexión del 3% de la RBU por cada trimestre de retraso en el pago o, cuando el abonado haya llegado a un acuerdo de la forma de pago en la Tesorería Municipalidad.

Art. 52.- El servicio que se hubiere suspendido por parte del personal de mantenimiento del Departamento de Agua Potable o del personal contratado y autorizado para el efecto, no podrá ser reinstalado, hasta que se cumpla con lo estipulado en el artículo anterior. Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria del Departamento de Agua Potable entregará una copia del listado de personas suspendidas el servicio a los señores lectores, quienes informarán inmediatamente cualquier novedad en la instalación.

Art. 53.- En caso de realizarse la reinstalación en forma arbitraria deberá sujetarse a las siguientes sanciones:

- En principio se procederá a realizar la suspensión en la llave de corte ubicada junto al medidor;
- En caso de violentar esta seguridad se sancionará al infractor con una multa de 5 veces Salario Mínimo Vital (S.M.V.) esto es veinte dólares (\$ 20,00) y la suspensión del servicio en la toma de incorporación o derivación; y,
- Si se persiste en la reinstalación del servicio de agua en forma arbitraria sin que se realice la cancelación de los valores adeudados, el Departamento de Agua Potable en compañía de la Comisaría Municipal procederá a suspender en la tubería matriz; de igual manera la

multa se incrementará en 7.5 del salario mínimo vital (SMV) esto es treinta dólares (\$ 30,00) adicionales, es decir la multa total será de cincuenta dólares (\$ 50,00).

En esta instancia únicamente se reinstalará el servicio de agua potable cuando el abonado haya cancelado todos los valores por consumo de agua, el valor de reconexión y todos los valores de multa e intereses sin posibilidad de arreglo.

Art. 54.- El agua potable que suministra la Municipalidad no podrá ser destinada para riego de campos, huertos, terrenos entre otros. La infracción será sancionada con la suspensión del servicio hasta que se cancele una multa del 12.5 del salario mínimo vital (SMV) que corresponde a cincuenta dólares (\$ 50,00), más la tarifa de consumo que se encuentre registrado en el medidor.

Art. 55.- En el caso que se haya realizado una conexión ilícita antes del medidor o no se disponga de éste, y el agua se está utilizando para fines de riego, la infracción será sancionada con la multa de 40 veces el salario mínimo vital (SMV) esto es la cantidad de ciento sesenta dólares (\$ 160,00).

Art. 56.- Queda totalmente prohibido realizar perforaciones en la tubería que sirve para la conducción y distribución de agua potable afectando y perjudicando operativa y económicamente a la Municipalidad. Esta infracción será sancionada con la multa de 25 veces el salario mínimo vital (SMV) que corresponde a cien dólares (\$ 100,00), más los gastos que demanden la reparación del sistema.

Art. 57.- Si se encontrase alguna instalación fraudulenta antes del medidor, el dueño del inmueble pagará una multa de 25 veces el salario mínimo vital (SMV) que corresponde a cien dólares (\$100,00) sin perjuicio de que la instalación sea cortada inmediatamente, se decomise la tubería o manguera utilizada para cometer este ilícito y la suspensión del servicio hasta que cancele las multas respectivas.

Art. 58.- En caso de reincidencia la multa será sancionada con la suspensión del servicio de agua potable por 30 días y una multa de 40 veces el salario mínimo vital (SMV) que corresponde a ciento sesenta dólares (\$ 160,00).

Art. 59.- Por el daño premeditado de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, deberá pagarse una multa del 12.5 veces el salario mínimo vital (SMV) que corresponde a cincuenta dólares (\$ 50,00), más la diferencia del valor promedio de consumo por el número meses que se determinó que el medidor fue alterado.

Art. 60.- Prohíbese a personas particulares que no se encuentran autorizadas por la Municipalidad a operar o manipular llaves de corte, válvulas, hidrantes, bocas de fuego y todo accesorio que permita controlar el sistema.

Quienes infrinjan estas disposiciones serán sancionadas con el 12.5 veces el salario mínimo vital (SMV) que corresponde a cincuenta dólares (\$ 50,00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 61.- El abonado no tiene derecho de transferir, vender o negociar la acometida domiciliaria o el medidor, excepto en el caso de enajenación del inmueble o por herencia de éste.

En estos casos el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 62.- En caso que un predio sea parcelado o subdividido en lotes de menor dimensión dentro de los términos legales establecidos por la Municipalidad y estos sean enajenados o entregados por herencia, las acometidas tanto de agua como de alcantarillado pasarán a favor y responsabilidad de los nuevos propietario del predio en donde se encuentra estas instalaciones.

Art. 63.- Por facilidad de lectura, seguridad o se ejecuten obras en las que el medidor causará un obstáculo, se autoriza el traspaso de lugar del medidor, pero en la parte exterior y frontal de la misma propiedad, trabajos que lo deberá realizar el Departamento de Agua Potable previo el pago de derecho de reubicación, costo de materiales y de mano de obra.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

Art. 64.- La administración, operación, mantenimiento, control de calidad, conexiones domiciliarias, cortes y reconexiones de agua potable, es responsabilidad del Departamento de Agua Potable, quien a través de sus funcionarios y trabajadores velarán por el normal funcionamiento del sistema de agua potable.

Art. 65.- El manejo de los recursos económicos, recaudación, y contabilización es responsabilidad de la Dirección Administrativa.

Art. 66.- El Departamento de Agua Potable procesará informar a la Dirección Administrativa Financiera el Catastro de Consumos con su respectivo valor de agua potable, alcantarillado y recargos de ley hasta el fin de mes para su cobro.

Art. 67.- La Tesorería conjuntamente con el Centro de Cómputo remitirán al Departamento de Agua Potable la nómina de usuarios que se encuentran en lista de corte por incumplimiento en el pago de las planillas de agua, de acuerdo al Art. 48 de la presente ordenanza.

Art. 68.- El Departamento de Agua Potable someterá a consideración de la Comisión de Finanzas y luego al Concejo Municipal el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas mediante la siguiente fórmula:

$$PR = P0 (p1 B1/B0 + p2 C1/C0 + p3 D1/D0 + p4 D1/D0 + px X1/X0)$$

PR= Nuevo costo promedio por m³

P0= Costo promedio por m³ con tarifas vigentes

COEFICIENTES PARA COSTOS DE PRODUCCION

P1= Mano de obra

P2= energía eléctrica

P3= Productos químicos

P4= Depreciación de los activos fijos

Px= Materiales para reparación y reposición de equipos

$P1 + p2 + p3 + p4 + px = 1$

B1; B0= Salario mínimo vital

C1; C0= Precio de energía

D1; D0= Precio de productos químicos

E1; E0= Valor de depreciación de activos fijos

X1; X0= varios

/1 = Valores actuales a la fecha de reajuste

/0 = Valores a la fecha de reajuste anterior

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En toda obra de mejoramiento vial ejecutada en el cantón se realizarán las acometidas respectivas hasta la llave de acera.

Segunda.- Para el cobro de intereses en mora se tomará en cuenta la tasa activa máxima fijada por el Banco Central del Ecuador para cada mes.

Tercera.- A fin de tener actualizado el catastro de usuarios, el Departamento de Agua Potable coordinará con la Oficina de Avalúos y Catastros que en todos los trámites de compraventa de inmuebles, se envíe copia del trámite a fin de incluir al nuevo propietario, en calidad de usuario en lugar del anterior.

TRANSITORIAS

Primera.- Las tarifas de agua potable que se encuentra vigentes fueron aprobadas con fecha 27 de enero del 2003.

Segunda.- La remuneración básica unificada (RBU), para el año 2006 es de ciento sesenta dólares (\$ 160,00).

Tercera.- La presente ordenanza municipal regirá en el cantón Antonio Ante a partir de su publicación en el Registro Oficial, al mismo tiempo deroga todas las ordenanzas y disposiciones que se opusieron a su aplicación, en especial la publicada con fecha 4 de diciembre de 1996.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante a los doce días del mes de abril del año dos mil seis.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente Ordenanza para el servicio de agua potable del cantón Antonio Ante, con sus parroquias: Andrade Marín, San Roque, Natabuela, Chaltura e Imbaya, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas el 29 de marzo y 12 de abril del año dos mil seis.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los trece días del mes de abril del año dos mil seis, a las 11h00.- VISTOS: De conformidad con el artículo 128 de la

Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.-Atuntaqui, a los diez y siete días del mes de abril del año dos mil seis, a las 10h00.- VISTOS: Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal.- Ejecútese.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Salto, Alcalde.

CERTIFICACION.- La Secretaria General del Gobierno Municipal de Antonio Ante, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Atuntaqui, a los diez y ocho días del mes de abril del año dos mil seis, a las 12h00.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GONZALO PIZARRO

Considerando:

Que, es indispensable redefinir y simplificar el proceso de la acción o jurisdicción coactiva a fin de agilizar los procesos y procedimientos: de manera que permitan optimizar la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias que se adeudan al Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro;

Que, es necesario fortalecer la capacidad de gestión de la administración financiera seccional por medio de la acción coactiva, facilitando un eficiente y oportuno despacho de los procedimientos de ejecución;

Que, es indispensable la cartera vencida producto de las obligaciones tributarias y no tributarias, para contar con los recursos necesarios que permitan el cabal cumplimiento de los fines municipales;

Que, es facultad del Concejo Municipal, de conformidad con el Art. 63, numeral 25 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reglamentar los sistemas de recaudación; y,

En uso de sus facultades que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, con sujeción a los artículos 16 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta los procedimientos, para la acción o jurisdicción coactiva, para el cobro de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

Art. 1.- DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.- El Director Financiero de oficio o por intermedio de los funcionarios a quien delegue, procederá a la emisión de las obligaciones tributarias y no tributarias en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código Tributario y 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- La emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones referidas en el artículo anterior, se realizará mediante los procedimientos, mecanismos, que dispone el Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

En el caso de emisión de títulos de crédito por resoluciones confirmatorias de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 3.- DE LA JURISDICCION COACTIVA.- La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá al cobro de las obligaciones o créditos tributarios, de obligaciones no tributarias y de cualquier otro concepto que se adeude al Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 157 del Código Tributario, 941 y 948 del Código de Procedimiento Civil; así como, los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 4.- DE LA NOTIFICACION DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- La notificación se realizará por cualquiera de las formas establecidas en el Capítulo V, Título I, Libro Segundo del Código Tributario.

Art. 5.- DE LA EXPEDICION DEL AUTO DE PAGO.- Vencido el plazo señalado en el Art. 151 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Tesorero Municipal, o quien haga las veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costa de recaudación y otros recargos accesorios

Art. 6.- DE LOS INTERESES.- El coactivado además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 7.- DE LA BAJA DE LOS TITULOS DE CREDITO.- El Alcalde conforme lo determina el numeral 40 del Art. 69 de la Ley de Régimen Municipal, ordenará se den de baja los títulos de crédito incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, mediante solicitud del Director Financiero. Así mismo el Director Financiero, autorizará la baja de las especies incobrables, ya sea mediante solicitud del contribuyente o de oficio, de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento General de Bienes del Sector Público y 153, literal e) y 445, inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA.- La jurisdicción y acción coactiva, será ejercida por el Tesorero Municipal en su condición de funcionario autorizado por la ley para recaudar los ingresos municipales, quien será el encargado de verificar el adecuado funcionamiento de los procedimientos que se apliquen en el proceso de recaudación que se efectúe por la vía coactiva.

Art. 9.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.- Corresponde al Tesorero Municipal el nivel inmediato superior de los jueces recaudadores especiales de coactivo y demás personal a nombramiento y/o contratado que conformen la estructura administrativa del Juzgado de coactivas, funciones que las ejercerá en los términos establecidos en esta ordenanza, las resoluciones y demás normas pertinentes.

Art. 10.- DEL PERSONAL DE ACCION O JURISDICCION COACTIVA.- En las citaciones de los juicios coactivos, actuará la Secretaria de la Dirección de Asesoría Jurídica - Sindicatura Municipal, en calidad de Secretaria ad-hoc, bajo la Dirección del Procurador Síndico, cuya designación o nombramiento constará en el auto de pago, el que emitirá conforme lo establece el Art. 161 del Código Tributario.

Art. 11.- OBLIGACIONES DEL TESORERO MUNICIPAL:

- a) Remitir al Procurador Síndico copia del auto de pago, del título de crédito y demás documentos tan pronto como estuviere el proceso en estado de citación;
- b) Las citaciones deben ser en persona o por boletas y las realizará el Tesorero Municipal;
- c) Corresponden también al Tesorero Municipal realizar las notificaciones conforme al Código Tributario; y,
- d) Formular un cuadro estadístico del número de citaciones y notificaciones realizadas por él y las citaciones practicadas por la Secretaria ad-hoc.

Art. 12.- DEL PROCURADOR SINDICO.- El Procurador Síndico tendrá a su cargo los juicios coactivos, su responsabilidad comienza con la citación del auto de pago y continúa durante toda la sustanciación de la causa.

En los juicios cuya cuantía sea superior a 10 dólares se constituirá un Secretario ad-hoc para efecto de las citaciones.

Art. 13.- DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito deberán ser liquidadas, determinadas y de plazo vencido con sujeción a lo dispuesto en los artículos 149 del Código Tributario y 948 del Código de Procedimiento Civil. Los títulos de crédito estarán a cargo del Tesorero Municipal.

Art. 14.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SECRETRARIO AD-HOC.- El Secretario ad-hoc tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso, en los juicios coactivos cuya cuantía sea superior a 10 dólares, debiendo hacer constar el nombre completo del coactivado, la forma en que citó, la fecha, hora y lugar de la misma; y,

b) Cumplir con las demás obligaciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 15.- DE LAS CITACIONES.- Las citaciones podrán ser en persona, mediante una sola boleta o mediante tres boletas dejadas en el domicilio del coactivado en tres días diferentes, debiendo constar en cada boleta la fecha de la citación y el número ordinal que le corresponde a la misma.

Las citaciones practicadas por el Secretario ad-hoc, tienen la misma validez que las realizadas por el Tesorero Municipal, sus actas y razones sentadas hacen fe pública.

Art. 16.- GRATUIDAD DE LAS CITACIONES.- Las citaciones realizadas a los deudores o coactivados serán gratuitas.

Art. 17.- DE LAS COSTAS JUDICIALES.- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Tesorero Municipal, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación, las mismas que se establecen en el 10% exclusivamente a cargo de los coactivados, sobre el valor de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluye los honorarios de quienes intervengan en el proceso coactivo: abogado, depositario, peritos y otros que se deriven de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1016 y 1017 del Código de Procedimiento Civil y 210 del Código Tributario.

Art. 18.- LIQUIDACION DE COSTAS.- Las costas de recaudación se liquidará tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 19.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese el Director Financiero y Tesorero Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, a los veinte días del mes de abril y cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Sr. Alejandro R. Narváez, Vicealcalde.

f.) Dra. Linet J. Romani Moreno, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en la sesión extraordinaria del día jueves veinte de abril y sesión ordinaria del día viernes 5 de mayo del año dos mil seis.

f.) Dra. Linet J. Romani Moreno, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON GONZALO PIZARRO.- A los ocho días del mes de mayo del dos mil seis; a las 16h30.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia.- Cúmplase.-

f.) Sr. Alejandro R. Narváez B., Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON GONZALO PIZARRO, a los doce días del mes de mayo del dos mil seis, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza y ordenó su aprobación.

f.) Sr. Luís B. Ordóñez I., Alcalde del cantón Gonzalo Pizarro.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Luís Ordóñez Inga, Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, el doce de mayo del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Linet J. Romani Moreno, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMORA

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado en sus Arts. 66, 67, 68 y siguientes, dispone que el Estado formulará planes y programas de educación permanentes para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rurales y de la frontera;

Que, el Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, regula que los organismos del Régimen Seccional Autónomo, podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, para apoyar la educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización, que del Presupuesto General del Estado se asignará un monto no menor al 30% de los ingresos corrientes totales del Gobierno Central, para la Educación;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República, estatuye que los gobiernos seccionales autónomos, serán ejercitados por los concejos municipales entre otros, para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, que tanto los gobiernos provincial, como cantonal gozarán de plena autonomía y que en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el inciso cuarto del Art. 238 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo especialmente en las provincias limítrofes, como es la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, el literal b) del Art. 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura, fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el Plan Integral de desarrollo del sector;

Que, el Art. 3 literal f) de la Ley Orgánica de Educación, persigue como fin esencial el "atender preferentemente la educación preescolar, escolar, alfabetización; y la promoción social, cívica, económica y cultural de los

sectores marginados”, dentro de los fines municipales está el de promover el desarrollo económico, social, medioambiental y cultural dentro de su jurisdicción;

Que, es deber del Concejo Municipal en base a la autonomía que goza, propender la educación en la jurisdicción del cantón Zamora, por ser pilar fundamental en el progreso materia, social y de desarrollo de la colectividad;

Que, dentro de los actos decisorios del Concejo Municipal “Capítulo VII Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”, está la de emitir ordenanzas, acuerdos y resoluciones y decidir sobre las cuestiones de su competencia;

Que, la provincia de Zamora Chinchipe, está situada en la zona limítrofe con la República del Perú, encontrándose inmersa en este sector el cantón Zamora por lo que;

En ejercicio de las facultades legales y atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza que declara al cantón Zamora como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios.

Art. 1.- Declárase al cantón Zamora, como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios.

Art. 2.- Corresponde a la Municipalidad del Cantón Zamora y a los centros de educación de los niveles de formación básica, bachillerato, institutos tecnológico y pedagógicos, presentar ante el Gobierno Central, ministerios de Educación y Cultura y Finanzas, a las entidades nacionales y no gubernamentales, proyectos educativos para mejorar la educación en la ciudad y cantón Zamora.

Art. 3.- Los maestros de los centros de educación en los niveles de formación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos y pedagógicos, dentro de la circunscripción del cantón Zamora, podrá recibir subsidios educativos por parte del estado o de entidades nacionales o de organismos no gubernamentales, tendientes a satisfacer sus necesidades.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Zamora, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Zamora.

CERTIFICO:

Que, la ordenanza que declara al cantón Zamora como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios, fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia en las sesiones ordinarias del quince y veintidós de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General Municipal.

VICEPRESIDENCIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Zamora, a los veinticinco días del mes de mayo del 2006, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase en tres ejemplares de la ordenanza que declara al cantón Zamora como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo.

f.) Angel B. Márquez Villa, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Zamora.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Angel Márquez Villa, Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Municipalidad de Zamora, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA.- El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Héctor Cornelio Apolo Berrú, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la ordenanza que declara al cantón Zamora como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios.- Disponiendo que la misma entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase.- Zamora, a los seis días del mes de junio del dos mil seis.

f.) Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Proveyó y sancionó el decreto que antecede, el Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General Municipal.

Municipio de Zamora.- Certifico: Que el documento que antecede es fiel copia del original.- Zamora, 15-06-06.- f.) Secretario General de la Municipalidad.

N° 0010-2006

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI

Considerando:

Que, mediante ordenanza aprobada por el I. Concejo en sesiones extraordinarias del 26 y 27 de diciembre del 2005 y sancionada por el señor Alcalde el 29 de diciembre del 2005, se regula la aplicación de la tasa de seguridad ciudadana, que tiene como objetivo vigilar los centros de diversión, especialmente los que funcionan en la noche, así como las actividades comerciales que se desarrollan en las ferias y mercados, para garantizar la convivencia pacífica de los habitantes, tomando en cuenta que son lugares en donde existe gran afluencia de ciudadanos y especialmente de jóvenes;

Que, es necesario aplicar dicha tasa en forma equitativa, estableciendo categorías en los establecimientos destinados a brindar diversión a las personas y realizar expendio de productos alimenticios, que previamente están autorizados en razón de que el giro del negocio, no contraviene la ley ni los principios fundamentales de convivencia ciudadana;

Que, el alto índice de delincuencia, y otros factores de riesgo requieren de mayores recursos económicos para el ejercicio de un control más adecuado y eficiente que garantice el derecho a la seguridad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la ordenanza que establece las normas para la aplicación de la tasa de seguridad ciudadana.

Art. 1.- En el artículo 5 añádase los siguientes literales:

a) Los establecimientos destinados a brindar diversión a las personas, como bares, cantinas karaokes, discotecas, y otros, cancelarán por concepto de la tasa de seguridad ciudadana mensualmente, el valor correspondiente según las siguientes categorías:

1. Primera categoría realizará un pago de US \$ 15.
2. Segunda categoría realizará un pago de US \$ 10.
3. Tercera y cuarta categoría realizará un pago de US \$ 5.

La categorización antes mencionada está determinada por los parámetros establecidos en la ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, que se rige a lo que dispone el Ministerio de Turismo; y,

b) Las personas que realizan actividades comerciales en los mercados y ferias municipales, cancelarán el valor de 10 dólares anuales, como adicional al impuesto de patente municipal.

Art. 2.- Encárgase de la ejecución de la presente ordenanza, a la Dirección Financiera.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 3.- En el periodo comprendido desde la fecha de publicación en el Registro Oficial, hasta el 31 de diciembre del 2006, se establece un plazo improrrogable en el cual los negocios descritos en el artículo 1, deberán presentar la documentación pertinente y obtener la categoría correspondiente, a efectos de la aplicación de la presente ordenanza, de acuerdo con lo que dispone el artículo que antecede.

Dada, en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Rumiñahui, en la ciudad de Sangolquí a los dieciocho días del mes de abril del año 2006.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 18 de abril del 2006.- La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza reformativa a la ordenanza que establece las normas para la aplicación de la tasa de seguridad ciudadana, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones extraordinaria y ordinaria del 11 de enero del 2006 y 18 de abril del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

PROCESO DE SANCION

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 19 de abril del 2006.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase la presente Ordenanza reformativa al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Andrade Larco, Vicepresidente Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el licenciado César Júpiter Andrade Larco, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 19 de abril del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

NOTIFICACION.- Sangolquí, 19 de abril del 2006.- Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

SANCION

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 20 de abril del 2006.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza reformativa a la ordenanza que establece las normas para la aplicación de la tasa de seguridad ciudadana.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, Ordenanza reformativa a la ordenanza que establece las normas para la aplicación de la tasa de seguridad ciudadana.- Sangolquí, 20 de abril del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.



info@tc.gov.ec

<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>